



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO


FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LA IMPOSICIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS
POR EL COBRO DE INTERESES
MORATORIOS GENERADOS DEL PAGARÉ.

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ELIZABETH NAVARRO URIBE

Bosques de Aragón, Estado de México, septiembre, 2012.

ASESOR: Alejandro Arturo Rangel Cansino



CAMPUS ARAGON



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

Le doy gracias a Dios que me ha dado la oportunidad de ser parte de una elite, de haber nacido y crecido bajo el cobijo de mi alma mater, a la cual agradezco infinitamente la oportunidad de ser universitaria, también le doy gracias a la vida por haberme dado una familia maravillosa, muchos amigos fabulosos y tantas personas extraordinarias que me han acompañado a lo largo de mi vida y que me han enseñado que siempre que caes debes levantarte.

ÍNDICE.

	p á g .
Introducción	iii
CAPÍTULO 1	
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PAGARÉ	
1.1. Antecedentes	01
1.2. Definición de título de crédito.	04
1.3. Características	07
1.3.1. Literalidad	07
1.3.2. Incorporación	10
1.3.3. Legitimación	11
1.3.4. Circulación	18
1.3.5. Autonomía	20
1.3.6. Abstracción	24
1.3.7. Ejecutividad	26
1.4. Diferentes títulos de crédito	26
1.5. El pagaré	32
1.5.1. Antecedentes	32
1.5.2. Características	33
1.5.3. Utilidad práctica	45
CAPÍTULO 2	
DEL DERECHO FISCAL.	
2.1. Antecedentes	47
2.2. Concepto de Derecho Fiscal	73
2.3. Denominación	74
2.4. Autonomía	74
2.5. La obligación fiscal	77

2.6.	El sujeto activo	84
2.7.	El sujeto pasivo	88
2.8.	Los impuestos	101
2.9.	La evasión fiscal	104

CAPÍTULO 3

LOS INTERESES MORATORIOS Y EL PAGO DE IMPUESTOS

3.1.	El juicio ejecutivo mercantil	107
3.2.	Procedencia y etapas	107
3.3.	El cobro de intereses	127
3.3.1.	Definición de intereses	128
3.3.2.	Tipos	129
3.3.2.1.	Legal	129
3.3.2.1.	Convencional	129
3.3.2.3.	Ordinario	130
3.3.2.4.	Moratorio	130
3.4.	Generación de ganancia e ingreso derivado de intereses moratorios	132
3.5.	Propuesta	134
	Conclusiones	136
	Fuentes de Información	139

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad la suscripción de títulos de crédito como el pagaré son muy comunes para garantizar el pago de una obligación, también es muy común que en los mismos se pacte un interés convencional en caso de mora. La obligación que surge del pagaré se origina por diversas causas, entre ella tenemos como pueden ser préstamos en dinero, créditos de tarjetas, como garantías de un accidente de tránsito etcétera, cuando existe el incumplimiento se pretende hacer efectivo el pagaré en vía judicial y se reclama la suerte principal y el cobro de intereses moratorios.

Se ha dado el caso de que los intereses moratorios son excesivos y en otras ocasiones no se pactaron pero la parte actora los inserta en el documento, en problema a plantear estriba bajo el hecho de que todos aquellos que demandan el pago por vía judicial del pagaré no pagan los impuestos correspondientes por las percepciones que reciben como lo es el pago de intereses moratorios, a lo cual considero que si reciben una percepción deberían de pagar el impuesto correspondiente por dicha percepción, con la finalidad de que la autoridad tributaria este enterada de las actividades a las que se dedican los prestamistas y poder generar un ingreso para el Estado y saber si las conductas de los acreedores son lícitas. Lo anterior se sustenta en primer término en nuestra Carta Magna que dispone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”; la Ley del Impuesto Sobre la Renta cuenta con un capítulo respectivo denominado “CAPÍTULO VI DE LOS INGRESOS POR INTERESES”

“Artículo 158. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 9o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.”

En artículo 9 de la misma ley dispone: “Artículo 9o. Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.”

Bajo este tenor considero que el cobro judicial de un título de crédito que genera intereses de un pagaré y realmente estos sean cobrados deben de pagar el impuesto correspondiente sobre la renta.

CAPÍTULO 1

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PAGARÉ

1.1. Antecedentes.

El origen preciso de los títulos de crédito, se ubica en la Edad Media, ya que como se menciona, con el surgimiento del derecho comercial, éste se desarrolló considerablemente en las ciudades del medioevo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre. Ahora bien, haciendo remembranza del surgimiento de los títulos de crédito, se dice que en la historia moderna de la vida jurídica comercial uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito.

En la doctrina hispana y en la realidad legislativa cabe destacar la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio, pero sobre todo que fuera un título de crédito propio para los caminos inseguros que tenían que recorrer los grandes comerciantes de aquél tiempo. También para ese entonces en España la letra de cambio se regulaba en las disposiciones del libro III del Código de Comercio del 1° de enero de 1886.

México.

“En México los títulos de crédito todavía no se inventaban, sobre todo en la Época Prehispánica, lo que si puede resaltar es la grandiosidad de los mercados como el de Tlaltelolco, el cual fue el más importante de la cultura Mexica, esto dejó impresionado al conquistador Hernán Cortes, ya que el número de comerciantes que acudían a él eran de entre 20 mil a 25 mil y de 40 a 45 mil personas cada cinco días, esto lo refiere y lo anota Bernal Díaz del Castillo, era inmensa la gran variedad de artículos que se vendían e intercambiaban.

Las innumerables especies de animales vivos y muertos, la libre contratación existiendo imperfección en las compraventas realizadas los instrumentos de cambio “mercancías”; ahora bien casi ningún autor hace referencia a éste fenómeno dentro de la economía Azteca (Mexica), situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa, las noticias que tenemos nos permiten inferir un desarrollo elemental del crédito dentro de la época precolonial, bajo las formas en que siempre apareció, aún en las economías más rudimentarias los préstamos con interés ó sin él y la venta a plazos, o, a crédito, el único dato en concreto obtenido sobre el particular lo hayamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagún que refiriéndose a las transacciones que el mercader realizaba entre los aztecas con sus mercancías y caudales dice que: “... Engaña más de la mitad del justo precio”.¹

“...los Aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas, su legislación consignaba las penas para las deudas no pagadas en la cárcel e inclusive la esclavitud”.²

¹ LOBATO LÓPEZ, Ernesto. *El Crédito en México*, Fondo de Cultura Económica México DF. 1945. pág. 22

² *Ibidem*. pág. 29

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre los Mexicanos, excepto que tenían un desarrollo elemental y que se presentaban bajo la forma del préstamo, y seguramente de la venta a plazos. Por poco que sea, con ello nos basta ya que no se pretende encontrar más del crédito de los aztecas que el crédito en el renacimiento Europeo y al hacer rudimentarias las transacciones crediticias, se desconocen las prácticas comerciales de los títulos de crédito.

Ahora bien, en lo que respecta al México Independiente, el 16 de Mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el Código de Lares, (influido por el Código español de 1829) dicho Código tuvo una vida accidentada, por Decreto del 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a ponerse en vigor las Ordenanzas de Bilbao, en 1863 en tiempos del Imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la República por la reforma del artículo 72, fracción X de la Constitución Federal de 1857.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la Legislación Española ello no era posible, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica, las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio de Lares de 1854.

Ahora bien, se está frente a una situación de creación reciente en nuestro Derecho, puesto en vigor por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Agosto de 1932; pues bien es cierto que el Código de Comercio de 1889 y el de 1884, junto con los ordenamientos anteriores sobre la materia, reglamentaban la Letra de Cambio y otros documentos Mercantiles.

El derecho en su contenido material no ha sido creado, hablando en términos generales, ni por los juristas ni por los legisladores, se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en las costumbres y ha sido la propia necesidad de los hombres y el esfuerzo de satisfacer los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.

1.2. Definición de título de crédito.

"...La palabra Crédito deriva del latín Credere que significa confianza, esto exhibe la enorme importancia que tiene el elemento Psicológico "confianza", en esta materia. De las diversas definiciones sobre el Crédito quizás las más sencilla y clara sea aquella que dice que el Crédito es el cambio de un bien presente por un bien futuro, este concepto podría precisarse aún más expresado el Crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de rembolsar éste, mas sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida".³

Antes de abordar este tema sobre los títulos de crédito primero debemos saber que son "... son cosas mercantiles, ejercen una función económica de enorme importancia".⁴

El derecho mercantil les debe buena parte de su actual importancia. Son una ficción de la ley, de la más absoluta simplicidad: un simple pedazo de papel, al cual se le inserta o se redacta una serie de frases con características especiales, se transforma en algo totalmente distinto llamado título de crédito que va a contener

³ VILLEGAS, Gilberto Carlos. *El Crédito Bancario*, Palma, Buenos Aire Argentina, 1988. pág. 3.

⁴ GÓMEZ GORDOA, José. *Títulos de Crédito* 4ª Ed. Porrúa, México DF. 1997 pág. 9

derechos y obligaciones distintas de cualquier otro documento o cosa civil o mercantil, con cualidades propias y efectos positivamente ilustrados.”⁵

Estos documentos son en la vida económica moderna elementos fundamentales porque, como dice Vivante, “constituyen una masa supuesta a las cosas, una masa que circula con leyes propias sobre el cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que constituyen la riqueza social”

Son documentos representativos a través de los cuales es más fácil realizar transacciones por los derechos representados. Suplen fundamentalmente al dinero y como existe en el mundo económico lo que se llama el circulante monetario, sobre éste va otra “masa superpuesta” de títulos de crédito, llamados cheques, que están sustituyendo al dinero, que son una adición al circulante monetario.

En nuestro país los títulos de crédito son denominados así por los doctrinarios de la materia de derecho mercantil y por la propia ley, sin embargo algunos autores que no simpatizan con el concepto han sugerido diversas denominaciones en virtud de que consideran que es muy limitativo el concepto, pero cual es la diferencia entre uno y otro, ya que algunos autores los nombran títulos valor y otros título de crédito, porque no todos los títulos valor representan un crédito y sin embargo todos los títulos de crédito son títulos valor.

El autor Agustín Vicente y Guella, los define como: “la expresión de una obligación patrimonial económica -consignada en un documento.”⁶

⁵ Ibidem. pág. 9.

⁶ VICENTE Y GUELLA, Agustín. *Los Títulos de Crédito*, Editorial Nacional, México D.F. 1956. pág 90.

Otro criterio citado por López de Goicochea, es el de Salandra Vittorio dice: "El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por lo medios propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe."⁷

Así tenemos que el autor Cesar Vivante los define como: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo."⁸

Respecto de la definición legal de título de crédito nos referiremos a la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la única que nos da referencia respecto de una definición legal, así tenemos que, por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

"Artículo 5º. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Como se puede observar la definición que da nuestro sistema jurídico se apega a lo establecido por Vivante ya que es notorio de que el legislador retomó esta corriente para reflejarla en la legislación. Para los efectos de este trabajo de investigación, tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que es la que se aplica para los casos prácticos.

⁷ Cit Pos. LÓPEZ DE GOICOCHEA, Francisco. *La Letra de Cambio*, 2ª Ed. Porrúa, México DF. pág. 9

⁸ VIVANTE, Cesar. *Tratado de Derecho Mercantil*, Traducción de Miguel CABEZA y ANIDO, Reus S.A., Madrid España 1936. pág. 136.

1.3. Características.

Las características de los títulos de crédito, surgen de la definición legal y son la base para ejercitar el derecho que en ellos se consigna. Del concepto legal se desprenden las características generales de estos Títulos de crédito. El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Como primera característica tenemos a la literalidad:

1.3.1. Literalidad.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal, por literal debemos entender "lo plasmado o escrito en el documento" y sólo ese derecho podrá exigirse por medio de la exhibición del documento.

Una definición dentro del marco jurídico sería: "El derecho incorporado en el título"

La literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como lo es también la Incorporación, ya que es característica de otros documentos y funciones dentro de los títulos de crédito.

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito califica de literal al derecho consignado en los títulos de crédito. El autor Vivante uno de los más inspirados de este principio de la Literalidad, decía de ésta que es "la

pauta y medida del derecho” y, por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del girador.

A scarelli, es otro de los grandes juristas italianos, expresa que “el derecho que brota del título es literal en el sentido de que es todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades”; es decir, en su esencia y en su forma es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del título.

Como el legislador ha querido que en materia de títulos de crédito no haya confusión ni duda, sino que sean documentos de gran sencillez y simplicidad a los que se preste confianza plena y absoluta para que puedan circular con la máxima seguridad, se estableció el principio de la Literalidad, inspirado en las formas sacramentarias del Derecho Romano, que creaban Derecho.

La Letra de Cambio es entonces un documento, un título de crédito que documentaba y se representa en un contrato de Crédito como negocio subyacente.

“La literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto es lo que constituye el derecho; el que lo suscribe se obliga a pagar tal día la cantidad de tantos pesos al señor fulano de tal en “X” plaza; esa es la pauta, medida y alcance de la obligación; y el que legítimamente adquiere el título, tiene exactamente el derecho literal en él consignado.”⁹

El derecho incorporado en el título sufre, una transformación; no nace ya del negocio causal o subyacente; la relación jurídica contractual en que se basó el título, que antiguamente era la documentación de un contrato de cambio, de

⁹ GÓMEZ GORDOA, José Ob. Cit., pág. 49.

acuerdo con el sentido o criterio moderno es un contrato nuevo, cuyo alcance esta en su texto.

“Si la incorporación es el rango del derecho exigible con el que se califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho”.¹⁰

En ese efecto, el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto; el universo de obligaciones y derechos creados con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe, tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que este escrito en el trozo de papel.

En tales condiciones, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se puede escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde vaya el crédito.

La literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuales son los límites del derecho consignado, y, en consecuencia, cuales son las aspiraciones reales y posibles del acreedor.

Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho. Por otra parte, no debe pensarse que por ser la Literalidad un elemento existencial, el texto de todos los títulos de crédito, que regula nuestro sistema, debe ser Literalmente el mismo; por el contrario el requisito de la Literalidad se da en el

¹⁰ DÁVALOS MEJÍA, Carlos F. *Títulos de Crédito*, 2ª edición, Harla, 1998, México, pág. 69.

sentido de que todos deben contener menciones específicas, pero diferentes en cada tipo de documento.

Expresado de otra manera no todos los títulos de crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir con requisitos textuales propios, y, en todos, su texto es el límite del derecho a exigir.

1.3.2. Incorporación.

En la figura de la incorporación, se puede ver que quien es poseedor de un título de crédito, tiene incorporado un derecho, de tal forma que él va unido en el título, y el ejercicio para su cobro, está condicionado por la exhibición del documento.

Sin la exhibición del documento no se puede ejercitar el derecho incorporado en el documento. Quien posee legalmente el título de crédito, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título de crédito, esto es, se posee el derecho por que se tiene el título de crédito.

La palabra incorporación deriva del tecnicismo Alemán y ha sido criticado por el autor "**VIVANTE**", como expresión facial, pero la expresión es útil en el sentido de que denota aunque metafóricamente, es íntima la relación entre el derecho y el título de crédito, a tal grado que quien posee el derecho para ejercitarlo, puede exhibir el título de crédito.

La incorporación es un elemento principal de los títulos de crédito, que consiste en la promesa incondicional de pagar a futuro, establecida en los títulos

de crédito, en virtud de que la tenencia del documento posibilita al tenedor, la posibilidad de ejercitar acción en contra del deudor moroso.

“Debe entenderse por la incorporación, el derecho que el documento representa, y está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, no puede existir el derecho sin el documento, por tanto, para ejercer el derecho se necesita estar en posesión del título, así, para cobrar un cheque, una letra de cambio o un pagaré, se hace necesario poseer, tener en nuestro poder dicho documento. Es necesario aclarar, que el derecho que confiere a su beneficiario un cheque, un pagaré o una letra de cambio, es el de cobrarlo, es decir, hacerlo efectivo”.¹¹

“El derecho está incorporado, esto es, está unido sustancialmente al título, que vive en función, del título. Se considera que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título, que el derecho se encuentre incorporado en la letra del documento”.¹²

La incorporación es el derecho que tiene el tenedor de un título de crédito, y hacer exigible el cobro, o la obligación plasmada en el mismo, sin el documento no se puede realizar.

1.3.3. Legitimación.

Es la característica que tienen los Títulos de crédito, una vez que circulan y además facultan a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en su

¹¹ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. *Derecho Mercantily Documentación*, Limusa, México D.F. 1991. pág. 44.

¹² VIVANTE, Cesar. Ob.cit. pág. 29.

caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor.

En caso de que dicha deuda no sea cumplida voluntariamente por el obligado, por el que suscribió o endosó el título es evidente que el poseedor de éste podrá exigir el cumplimiento en forma coactiva mediante la intervención de las autoridades judiciales correspondientes.

El concepto de legitimación nos hace ver que "en materia de títulos de crédito quien sea el propietario del derecho consignado en el título sino quien es el poseedor del mismo de acuerdo con la ley de su circulación".¹³

El derecho de propiedad del Título de crédito, en el concepto clásico del derecho de propiedad, es hecho a un lado, para dejar como definitivo el concepto de posesión del Título de crédito, de acuerdo con la ley de su circulación; el poseedor formal es a quien se da el derecho de exigir del suscriptor o endosante del Título, la prestación consignada en él y al obligado se da el derecho de solventar su deuda pagándole al poseedor formal del Título. No cualquier persona tiene derecho a pagar un título de crédito sino sólo el suscriptor aceptante, endosante o cualquier otra persona obligada con su firma y que la ley lo faculte, y salvo casos de excepción.

Existe una figura accesoria en los títulos de crédito como lo es la circulación de los Títulos de crédito, y para tales efectos la doctrina los clasifica: al portador, a la orden y nominativos.

¹³ GÓMEZ GORDOA, José. Ob. Cit. pág. 37.

Los Títulos al portador son los que expide el girador sin determinación de la persona beneficiada, ya sea que se inscriba la expresión "al portador" o, en su lugar, se deje en blanco en todo caso, no aparece el nombre de la persona beneficiada, tal como sucede con los billetes de banco.

Estos títulos de crédito, circulan en virtud de la "Tradictio", es decir, por su simple entrega física, de tal suerte que es propietario de un título de crédito al portador, el que lo posee físicamente, salvo excepciones expresadas por la ley, existen también otra clase de títulos como los:

Títulos a la orden. Son los que se expiden a favor de persona determinada como beneficiaria, la cual puede transmitirlos por endoso y entrega del documento. En Roma no existían ni cuando la letra de cambio no contenía más que girador, girado, y beneficiario por no conocerse, todavía el concepto y la institución del endoso.

Títulos nominativos. Son los que se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre se registra en un libro que lleva el emisor; para la Legitimación se requieren en este caso tres actos: el registro de emisión del título, el endoso cuando existe y por último la entrega.

Cambiariamente, no existen más formas de transmitir la propiedad de un título de crédito que las tres mencionadas. También se pueden transmitir por cesión ordinaria, venta, donación, etcétera, pero sin los efectos cambiarios; la persona que adquiere un título por un procedimiento distinto a la Tradictio, en el caso de los títulos al portador; o al endoso en los títulos a la orden; o al registro y endoso no tendrá la acción cambiaria respecto de esos títulos de crédito, si se tiene o puede ejercitar la autonomía, el obligado podrá oponer excepciones y defensas que tuvo contra el tenedor.

Conforme al artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que adquiere un título nominativo por medios distintos al endoso, o de la "Tradictio", en el caso de un título al portador, tiene sólo los derechos de un cesionario, es decir, sólo podrá repetir contra el cedente en caso de que no exista el derecho o crédito cedido más no si el deudor resultare insolvente, dado que el cedente responde por la existencia del derecho pero no por la solvencia del deudor.

En materia de títulos de crédito la situación es totalmente distinta: el endosante queda obligado al pago de la prestación contenida en el título de crédito, igual que todos los demás que como deudores en él aparezcan.

Dicha forma tiene una consecuencia práctica definitiva porque sirve para justificar que no hay discusión respecto de la propiedad de los títulos de crédito.

En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del título de crédito para despachar ejecución a favor de quien lo tiene y formalmente lo posee, procediéndose desde luego, presentada la demanda, a embargar, bienes de las personas que aparecen como obligados. No se discute si la propiedad sobre el título es legítima.

Hasta el momento se dice que los títulos de crédito son papeles cuyo cuerpo físico forman parte de un derecho de cobro (Incorporación), que la amplitud de tal derecho está limitado por su texto (Literalidad), que la exigencia de ese derecho es válido en ella misma y no depende de su causa (Autonomía), que para que sean válidos deben reunir cierta forma (Formalidad), que su obligación con lleva una conducta de dar (obligación de dar); que implican la prueba preconstituida de la acción que se ejerce para el cobro (Ejecutabilidad), y que tienen como destino más importante el de circular (Circulación), ¿Quién puede, o

es la persona para cobrar estos documentos?, obviamente la que esté legitimada como: propietaria, poseedora, o tenedora "de o los títulos de crédito".

En principio, el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por el carácter ambulatorio de éste, no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquella a quien (Legítimamente), se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto.

Estas formas teóricamente son tres: **La Transmisión, el Endoso y la Cesión**. Si el título no se transmite o se recibe, de alguna de estas tres formas, quien lo recibe no es el (legítimo), dueño y por lo tanto no puede ejercitar el derecho de cobro.

En los documentos o títulos al portador, la legitimación la obtiene quien tenga en sus manos en virtud de que es el portador. La única excepción que pudiera ser sería "la adquisición de mala fe", el artículo 74 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "artículo 74. Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede rendir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador."

La legitimación de los anteriores tenedores cuando el título al portador se transmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como propietario.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y anteriores tenedores son tres: Cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió. Cuando lo cobra aquél a quien le fue transmitido por medio de un endoso. Cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por medio legal distinto del endoso. El artículo 34 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "artículo 34. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente."

La figura de la Legitimación viene siendo una consecuencia de la figura de la incorporación para ejercitar el derecho plasmado en el documento es necesario poseerlo (legitimarse), exhibiendo el documento "...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndola a favor del primero".¹⁴

Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado.

En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del título de crédito para despachar ejecución a favor de quien lo suscribió.

¹⁴ TENA, Felipe de Jesús. *Derecho Mercantil Mexicano*, 9ª Ed. Porrúa, México, D.F. 1978. pág. 306.

Debemos tomar en cuenta que el documento, contenga él o los endosos legítimos, ya que lo único que la ley exige, es verificar la identidad del último tenedor que presenta el título de crédito al cobro, otra situación es la de que los endosos tengan continuidad, ello de acuerdo al artículo 39 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra reza: "artículo 39. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aún cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que se identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto."

Habría que considerar que cada uno de los que negocian el título de crédito mediante endosos reciben su importe y equilibran su patrimonio en la misma cantidad que habían pagado al adquirir el documento; así las cosas, es lógico suponer que normalmente cada uno de los que intervienen en el título como endosantes cuida que el título tenga una vida jurídica correcta puesto que eso interesa a su propio patrimonio.

El principio de legitimación impone la necesidad de vigilar la continuidad de los endosos y hace de ella una mecánica, un procedimiento que cada persona va cuidando.

Se debe suponer entonces que como regla general el título de crédito va teniendo vida correcta porque endosantes y endosatarios cuidan su propio patrimonio, siendo la excepción que alguien, aprovechando dolosamente un descuido, provoque una situación falsa en los endosos.

A fin de cuentas, la ley considera que el título es legítimo y debe pagarse al último tenedor si existe continuidad en los mismos porque es materialmente muy difícil, cuando no imposible, que el último que paga al tenedor final, pueda comprobar la autenticidad de todos los endosos, de todas las firmas; lo único que debe verificar es la continuidad de los endosos y de identificar a la persona a quien le paga.

Lo que nadie hace, pero sería conveniente, es que al endosar “se pusiera a bajo de la firma el nombre a máquina y, si fuera posible, el domicilio; al no hacerse esto, surgen serios inconvenientes, especialmente en el caso de los protestos”.¹⁵

1.3.4. Circulación.

La circulación; es una consecuencia de la institución del endoso, o que de alguna u otra manera, es consecuencia de ésta. ¿Qué es el endoso?

El endoso es la institución, que sirve para transmitir la propiedad de un título de crédito, a un tercero autorizando a éste por el que lo transmite, para que a su nombre y representación realice el cobro del título de crédito, ya sea de una forma: “extrajudicial o judicialmente”, (artículos 26, 33, en relación con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y aquí surge obviamente la figura de la circulación; el endoso en procuración no se transmite en la propiedad del título de crédito.

La circulación: es un elemento importante del título de crédito, que le da el carácter de: “*ambulatorio*”, y desde el punto de vista de sus consecuencias

¹⁵ GÓMEZ GORDOA, José. Ob. Cit. pág. 47.

comerciales le denominamos circulación. Lo anterior es en consecuencia y concordante con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su estructura técnica, la cual está diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen.

La circulación es elemento indispensable, ya por definición, de aquello que no existe y que no puede ser restringido, o a la inversa lo que se restringe existe, por su puesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que además, es inobjetable.

Luego entonces, al no encontrarse otra diferencia en este sentido, no existen más que dos tipos de títulos de crédito (hablando, generalmente en cuanto a las limitaciones) aquellos cuya circulación está limitada de manera voluntaria; (endoso en procuración, o legalmente cláusula inserta en el título de crédito de "no negociable").

A tal grado de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, limita a los demás documentos que no están destinados a circular como los: boletos, contraseñas, fichas, u otros documentos, que nada más incorporan un derecho de exigir una prestación o que sirven de contraseña (artículo 6º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En términos generales se da la figura de la circulación que sirve para que los títulos de crédito circulen o sus propietarios o poseedores los hagan transmitir a otros para exigir de los deudores el pago de la obligación consignada en el documento.

1.3.5. Autonomía.

¿Qué es la autonomía de un título de crédito? Ésta surge cuando es endosado y destinado a circular ya una vez puesto en circulación, el derecho a cobrar la obligación en él consignado es independiente de quien lo posea y es independiente respecto del negocio que le dio origen, lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el documento.

En los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al título de crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el título de crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el título de crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un título de crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por qué saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijo la medida de la obligación, está tan íntimamente al principio de autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de

crédito contenida en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a diferencia de Vivante.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 1º manifiesta “los títulos de crédito son cosas mercantiles”. Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, porque no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

Los títulos se deben ubicar como “los documentos dispositivos, porque siendo documentos de presentación se requiere poseerlos para ejercitar el derecho que en ellos se consignan”.¹⁶

Al omitirse el término “Autónomo”, en la definición legal del título de crédito artículo 5º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El legislador, también señala en el artículo 8º de la misma ley las excepciones y defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de los títulos de crédito.

De contenido estrictamente taxativo o limitativo, no simplemente iniciativo, son once fracciones integran dicho artículo. Las diez primeras se refieren a excepciones y defensas que por derivar del título de crédito podemos llamar cambiarias y la undécima incluye genéricamente las personales que el demandado tenga contra el actor.

Una de las confirmaciones o aplicación de la autonomía son también, entre otros artículos: (14, 31, 32, 79, 87, 97 y 111, de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

¹⁶ LEGON A. Fernando. *Letra de Cambio y Pagaré*. Abeledo Perrot. (Reimpresión), Buenos Aires Argentina, 1976. págs.11, 12.

Todo título de crédito es efecto de una causa, llamada negocio subyacente, fundamental o causal, como puede ser la Compraventa de un auto, el préstamo de una suma de dinero, una permuta etc.

Es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un título de crédito, el cual nunca nace por generación espontánea ni aún en el caso hipotético del que diere nacimiento a un título sólo porque así le viene en gana y lo entregare a un beneficiario cualquiera pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de una donación.

El título emana y está vinculado con el acto o negocio fundamental, causal o subyacente y puesto que hay una relación de causa - efecto, está en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental.

El legislador mexicano, considerando esas situaciones y emitiendo sus consecuencias decidió que el concepto de autonomía no puede aplicarse a las relaciones existentes entre quienes dieron origen al título de crédito.

Ante esta situación el legislador estableció una línea divisoria entre el título de crédito, como se concebía originalmente hasta antes de Einert, es decir, como el documento probatorio de una convención, de un acto contractual y lo que es el título de crédito en su concepción moderna, un instrumento circulatorio a partir del momento en que se hace el primer endoso.

La autonomía no debe contemplarse sólo respecto del negocio fundamental sino también, siguiendo a Vivante, del derecho del nuevo adquirente del título; ya que es autónomo ese derecho "porque el poseedor de buena fe ejercita un

derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”.

En otras palabras en el primero, relativo a su creación, el obligado principal es el deudor del negocio causal y acreedor el beneficiario original; y así el título se le puede agregar la cláusula “no negociable” o “no a la orden”, no va a circular y queda como en la vieja teoría simplemente como un instrumento comprobatorio del negocio causal.

Cuando aún no se le hubiere insertado algunas de las cláusulas mencionadas, si de hecho no circula y el beneficiario lo guarda durante todo el plazo hasta su vencimiento y llegado éste el acreedor exige el pago al deudor, resulta que el título fue simplemente el documento que instrumentó una obligación entre las partes contratantes.

No existe autonomía en esa primera fase sino sólo una liga entre el negocio causal y el título de crédito, en la que únicamente se vincularon el deudor y el acreedor.

La segunda fase comienza cuando el beneficiario originario endosa el título a favor de una tercera persona, ajena al negocio causal y a partir de ese momento se da la autonomía concepto aplicable a los títulos sólo en su acepción moderna de instrumentos destinados a circular por endosos, lo que exige otorgarles autonomía respecto del derecho que tenía o pudo haber tenido el anterior tenedor, que es distinto y autónomo del derecho al del nuevo adquirente del título.

De esta manera se entiende a la autonomía, desde un punto activo y pasivo, activo para el acreedor quien tiene la necesidad de cobrar el crédito

plasmado en el documento y pasiva para el deudor quien tiene la obligación de pagar en una fecha y tiempo determinado, la suma de dinero inserta en el título de crédito.

“...Autonomía significa aquel derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un *noius cessum*. Tanto al autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones”.¹⁷

La autonomía es la independencia de causas de transmisión de un Título de Crédito, de este modo, la autonomía genera derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

En conclusión la autonomía es el derecho independiente que posee cada tenedor del título de crédito, interviniendo desde luego, las figuras de la circulación y el endoso.

1.3.6. Abstracción.

En virtud de los principios de integración y de literalidad sólo son actos válidos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al título de crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

¹⁷ URSUA ASTUDILLO, Pedro. *Los Títulos de Crédito*. 2ª Ed. Porrúa, México. D. F. 1988. pág.30.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el título de crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el título de crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un título de crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por qué saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer porque es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijó la medida de la obligación, está tan íntimamente al principio de la autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a diferencia de Vivante.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 1º manifiesta "los títulos de crédito son cosas mercantiles".

Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, porque no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

1.3.7. Ejecutividad.

A los títulos de crédito, se les ha determinado legislativamente, que para el caso, de no existir un cumplimiento voluntario al vencimiento se pueda ejercitar en la vía judicial.

Esta vía judicial puede ser el juicio ejecutivo mercantil. Por lo tanto se ha determinado que los títulos de crédito tienen como característica la ejecutividad, en virtud de que por su propia naturaleza, dispuesta por la ley, traen aparejada ejecución. Artículo 1391 del Código de Comercio.

Lo anterior significa, que, en caso de incumplimiento de pago, se le requiera al deudor el pago de la obligación de manera judicial, y en caso de no hacerlo, se le ejecute, es decir, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago, o la suerte principal signada en el título de crédito.

1.4. Diferentes títulos de crédito.

Respecto de este punto tenemos a los títulos de crédito ya mencionados, y nos abocaremos nada más a los requisitos que la ley dispone para cada uno de ellos, es así que la letra de cambio encuentra su regulación en el artículo 76 de la (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Letra de cambio.

I. La denominación de "Letra de Cambio" inserta en el mismo texto del Título y expresado en el mismo idioma empleado en la redacción del documento.

II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe.

III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada en dinero.

IV. El nombre del girado.

V. El lugar y la época de pago;

VI. El nombre de la persona a quien a de hacerse el pago; y

VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Como podemos ver este título de crédito existen tres personas el girador, el girado y el beneficiario. El girador le ordena al girado le pague al beneficiario en el lugar y día indicado.

El Cheque.

Es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo al convenio respectivo.

La institución de crédito recibe el nombre de "librado" y quien da la orden incondicional es el "librador", a favor de un beneficiario también llamado "tenedor" o "tomador". Se dice "la orden incondicional" (artículo 176 fracción III Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) en virtud de que el pago del cheque no puede llevar inserta ninguna condición (artículo 78) (los artículos que no indiquen ley o código, se entienden que son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La locución "a la vista" significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la cantidad que en el mismo se contenga el mismo día en que se le presente, sin atender si la fecha es anterior o posterior a la de presentación (artículo 178). Por provisión de fondos se entiende que el librador ha concertado con el banco una operación bancaria de depósito de dinero a la vista o cuenta corriente, que le da derecho a disponer de las sumas depositadas o acreditadas mediante cheques expedidos a cargo del librado (artículo 269), siempre y cuando entre librador y librado exista en relación contractual, en virtud de la cual aquél es autorizado para dicha emisión (artículo 175).

Contenido del cheque: la ley exige (artículo 176) que el cheque contenga la mención de ser tal, en el texto del documento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; la firma del librador; el lugar y la fecha en que se expide y el lugar de pago. Los dos últimos requisitos, si no se indican, la ley los presume (Artículo 177).

En cuanto a la capacidad de partes: beneficiario, tomador o tenedor, puede serlo cualquiera persona, pero librado sólo una institución de crédito. El cheque que no se libra en estas condiciones, no tiene siquiera la consideración de título de crédito (artículo 175).

Los términos de presentación para el pago: deben presentarse al banco, dentro de los 15 días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición, dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional; dentro de tres meses: si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; o si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (artículo 181). Cuando el último día de presentación fuere inhábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente. Ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida (artículo 81). La presentación de un cheque en cámara de compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado (artículo 182).

De la presentación para el pago del cheque: el pago se hace precisamente contra su entrega (artículo 129). El librado tiene la obligación de pagar el importe, siempre y cuando tenga fondos suficientes del librador, aun cuando este devenga incapaz o haya fallecido (artículo 187). Si teniéndolos no lo hiciera, el tenedor no podrá ejercitar ninguna acción contra el banco, sino contra el librador, pero éste tendrá derecho a que el banco le cubra los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque (artículo 184 párrafo primero y artículo 188). Empero, la institución puede rehusar el pago: si el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos de quiebra o de concurso (artículo 188); si el cheque se encuentra falsificado o alterado en forma notoria (artículo 194 párrafo segundo), o bien que, habiendo transcurrido los plazos de presentación para su pago sin que se hubiere reclamado, el librador haya revocado el cheque (artículo 185). Sin dicha revocación el librado no puede rehusar el pago aun cuando el cheque no haya sido presentado a protestado en tiempo (artículo 186).

De las acciones cambiarias los títulos de crédito, también son llamados títulos ejecutivos, porque traen aparejada ejecución. Se dice que "traen aparejada ejecución" los títulos mediante los cuales se demanda una cantidad de dinero a través de un juicio ejecutivo cuya característica estriba en que sin entrar en averiguaciones de fondo, se trata de hacer efectivo el pago, ya que la ley le da a dicho título la misma fuerza que una sentencia. Por lo tanto, el pago de un cheque no cubierto, debe hacerse mediante las acciones ejecutivas que son: la acción cambiaria directa, que podrá ejercitar el tenedor contra el librador o sus avalistas (artículo 191 fracción III). El tenedor puede exigir al librador el pago del importe del cheque, los intereses de mora y los gastos legítimos que se hayan hecho para obtener el cobro forzoso; pero en ningún caso los dos últimos conceptos importarán menos del 20% del valor del cheque si bien el tenedor puede probar que sufrió daños y perjuicios superiores y pedir que le sean indemnizados (artículo 193). Y, la acción cambiaria en vía de regreso. Sobre este particular la doctrina discute si la acción pertinente que tiene el tenedor contra el librador o sus avalistas es esta o la directa, en virtud de que, dicen, la ley si regula la aceptación en el cheque, según se desprende del artículo 199 párrafo tercero, pero en la práctica judicial ambas acciones son procedentes ya que hasta la fecha no se ha rehusado la admisión de una demanda por denominar la acción cambiaria "directa" o en "vía de regreso".

Ahora, por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en la ley (artículo 181), caducan: las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas y contra los endosantes y avalistas entre sí; así como la acción directa contra el librador y contra sus avalistas (artículo 191); y prescriben en seis meses, contados desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento, y desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas (artículo 192).

Formas del cheque: la ley contempla diversas formas de expedición del cheque, mismas a que la doctrina ha calificado de:

1. Cheque cruzado: aquel que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso. Esta modalidad implica que únicamente podrá ser cobrado por una institución de crédito. Si se especifica entre las líneas el nombre de la institución el cruzamiento se denomina "especial"; caso contrario el cruzamiento es "general", que puede devenir cruzamiento especial, sin que este pueda variar por ningún concepto (artículo 197). Esta costumbre de cruzar cheques apareció en las cámaras de compensación.

2. Cheque para abono en cuenta: a la presentación de un cheque con la cláusula "para abono en cuenta" el librado no hará el pago en efectivo, sino que abonará el importe en la cuenta que lleve del tomador o abra en favor del mismo. Este tipo de cheques no es negociable (artículo 198).

3. Cheque certificado: el librador puede exigir que el librado, antes de la emisión del cheque, lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación no puede ser parcial y sólo puede extenderse en cheques nominativos (artículo 199), ya que si se expidiesen al portador, éstos harían las veces de billetes de banco. Tampoco es negociable y para su revocación precisa que el librador lo entregue al librado (artículo 199).

4. Cheques de caja: la emisión de este tipo de cheques tiene la particularidad de que hacen concurrir en la institución de crédito las calidades de librador y librado. Para su validez deberán ser nominativos y no negociables (artículo 200).

5. Cheques de viajero: igualmente acontece la concurrencia de calidades en el banco, ya que el artículo 202 previene que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la república o en el extranjero. Son nominativos (artículo 203) y pueden ser puestos en circulación por el librador, sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto (artículo 202). La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado. (Artículo 204 a 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

1.5. El pagaré.

En este punto abordaremos de manera más concreta al pagaré en virtud de ser uno de los títulos de crédito más utilizados y que nos sirve de referencia para el tema primordial de esta obra.

1.5.1. Antecedentes.

“El pagaré nace en la Edad Media, antes que la letra de cambio, comenzando a utilizarse en las ciudades del norte de Italia para evitar el riesgo de llevar efectivo en largos desplazamientos por caminos plagados de bandoleros. Así, se entregaba el dinero en efectivo a un banquero y éste firmaba un documento prometiendo devolverlo en otro lugar a quien se lo había entregado o a quien éste designase.

El pagaré cambiario nace en la baja edad media con la fisonomía propia de otros documentos notariales que contenían el reconocimiento de haber obtenido una suma de dinero y la consiguiente promesa de restituirla. El pagaré se mantuvo en las legislaciones como lo que fue desde su origen, como una promesa de pago: el emiteente del pagaré no ordena a nadie que pague sino que se obliga él mismo a pagar.

El pagaré es un título por medio del cual una persona se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de otra persona una cantidad de dinero, en un lugar y en una fecha determinada. El pagaré es una promesa de pago y siendo un título a la orden es transmisible por medio de endoso.

La función de la libranza era la de hacer posibles ciertas formas de giro que entonces no estaban autorizadas valiéndose de la letra de cambio. Por otra parte, la letra debía librarse a cargo de una persona distinta del librador. Tales limitaciones quedaban superadas con la libranza, la cual era concebida como un título que podía cumplir las mismas funciones de la letra, pero también como un título en el cual librador y librado podían ser la misma persona, y el lugar del pago podía ser el mismo de la emisión.”¹⁸

1.5.2. Características.

Requisitos que debe contener el documento (pagaré), según el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

¹⁸ titulosvaloresugc.blogspot.com/.../el-pagaré.html - 10-abril-2011, h. 22:30

I "La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento": es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré".

II "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero": no es necesario que en el texto del documento se emplee el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna.

Ahora bien, es muy común que en ésta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número.

Ello no implica, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficio al tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170, fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago": es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagaré.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada.

No. Registro: 217,824

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Diciembre de 1992

Tesis:

Página: 372

"SOLIDARIDAD ACTIVA. EXISTENCIA DE LA, CUANDO EXISTEN DOS O MAS ACREEDORES.

Cuando del contenido de los documentos base de la acción, se advierte que aparecen como beneficiarios varias personas y entre los nombres de éstas aparece la sigla "y/o", obviamente implica que la acción jurisdiccional la pueden ejercitar cualquiera de ellos, exigiendo el pago del documento en su totalidad, ya que a cualquiera de los beneficiarios les pertenece la titularidad del derecho de pago, es decir, que se está frente a la figura que en derecho civil se le denomina solidaridad activa la cual surge cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 581/91. Salvador Fuentes Espinoza. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

No. Registro: 210,881

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Agosto de 1994

Tesis: VII. C. 35 C

Página: 641

"PAGARÉ. ENDOSO EN PROPIEDAD EN EL. PUEDE OTORGARSE EN FORMA DISYUNTIVA.

El endoso en propiedad de un pagaré no puede conceptuarse que sea ilegal por la sola razón de que se otorgara disyuntivamente, es decir, bajo la fórmula "y/o", porque ese modo de transmisión no implica que se esté legislando ni creando una nueva clase de copropiedad, toda vez que el artículo 941 del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, al disponer que "A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes", establece la posibilidad de que la propiedad colectiva emane de un contrato en el que las partes puedan pactar las modalidades especiales bajo las cuales se regirá esta figura jurídica durante todo el tiempo en el que perdure la indivisión, de modo que la transmisión del título de que se habla, en la hipótesis apuntada, no causa agravios, porque se rige ya no por disposición legal alguna, sino por el consentimiento expresado por el endosante y los endosatarios en propiedad al haber aceptado la modalidad especial a la que estaría sujeto tal endoso, máxime que no existe ningún precepto que prohíba a los particulares celebrar esa clase de convenios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 575/93. Cristóbal Hernández Ramírez. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 373/93. Gonzalo López Galán y otro. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.

Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

IV "La época y el lugar de pago": el artículo 79 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo.

Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento artículos 171, 80, y 81, en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el

obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor artículos 172 y 82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados el artículo 77, en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

V "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento": Éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión.

VI "La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre": sobre el particular, el (artículo 86 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito), establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (artículos 9, 85 y 174 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capacidad para suscribir pagarés: de acuerdo al artículo 3º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (artículo 5º del Código de Comercio; y los (artículos 24, 27, 246, 647 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente el artículo 2º del Código de Comercio y 2º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las disposiciones del Código Civil Federal, Artículos 625 a 638, que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio artículo 639 Código Civil o bien que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad artículo 640 Código Civil Federal.

Conforme el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. La desaparición de la incapacidad, ni la incapacidad sobreviviente tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento.

Disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré: el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que será aplicable al pagaré, lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, con excepción del artículo 141 que no le es aplicable al pagaré, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas.

En dicha remisión no se incluyen los artículos de la misma Ley relativa a los títulos de crédito, como el artículo 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo. segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 al 84, y 87, que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el pagaré; y el artículo 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que inclusive maneja a la institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el librado, girado o aceptante, en su caso y, el beneficiario.

En el pagaré, únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; los artículos 117 al 125 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio que tampoco existen en el pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al pago por intervención; 141, que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

"El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente".

Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no se menciona el artículo 141, sino los artículos 139, 140, 143 y otros más de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley.

Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés.

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143, párrafo primero, 144, párrafo primero, 145 al 147 así como, los artículos 150, fracción I y, 163, todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que tratan de la figura de la aceptación.

Pagaré domiciliado: se conoce como tal a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero. bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio" (artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Aún cuando es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el artículo 83, es evidente que al no precisar el precepto 173 del mismo cuerpo de leyes en que consisten los "pagarés domiciliados", debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada".

La doctrina, con relación a esta figura, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento.

Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del artículo, 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se desprende que, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.

Como sucede con los demás títulos de crédito, en el pagaré la forma de pago puede ser de dos maneras, voluntario y forzoso. El pago voluntario puede suscitarse de forma directa realizado por el propio suscriptor en el tiempo, lugar y forma establecida; también puede realizarse el pago en forma de regreso, es decir, quien realiza el pago es alguno de los endosantes o avalista de alguno de ellos y éste pago puede ser anticipado, sin que el beneficiario tenga la obligación de recibirlo y parcial quedando una parte del adeudo para requerirse de manera judicial.

El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados en la práctica comercial, por su estructura permitiendo una fácil identificación tanto del deudor, del acreedor, de la deuda y por supuesto el reconocimiento de su existencia.

Esta Normatividad está establecida en los artículos 171 al 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señalan:

Artículo 171 (Pagarés sin fecha de vencimiento y sin lugar de pago) "Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe".

Artículo 172 (Plazo de presentación de pagarés a cierto tiempo vista) "Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiera la fecha de la vista podrá consignarla al tenedor".

Artículo 173 (Pagarés domiciliados) "El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

(Protesto por falta de suscriptor) El protesto por falta de pago, debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

(Otros casos por falta de pago). Salvo ese caso, el tenedor no está obligado para conservar, acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Esta normatividad se encuentra, específicamente establecida en los artículos transcritos y que por ende son la regulación del pagaré; y que se encuentra establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(Disposiciones sobre intereses). Para los efectos del artículo 152 el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, el descuento del pagaré no vencido, se calculará al tipo de interés pactado de éste, o en su defecto, al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello; a falta de esta estipulación al tipo de rédito fijado en el documento y en defecto de ambos, al tipo legal establecido, el cual será del 6% anual de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio.

(El suscriptor que se considera aceptante, suscriptor que se equipara al girador). El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en el caso de los artículos 168 y 169 en que se equiparará al girador.

1.5.3. Utilidad práctica.

La creciente complejidad de las actividades mercantiles ha sido la causa de que los simples acuerdos verbales se hayan sustituido desde tiempos muy remotos por la constancia escrita de los pactos o acuerdos celebrados.

En el moderno mundo de los negocios cualquier paso que se dé en el campo mercantil se hace constar en algún documento y, en caso de que su importancia lo justifique, el documento en cuestión puede llevar la firma de algún funcionario calificado.

De lo expuesto se infiere que las continuas operaciones efectuadas requieren la emisión y recepción de documentos de diversa índole.

Son los documentos comerciales que merecen confianza, credibilidad. En lenguaje técnico mercantil es un modo especial para realizar una serie de operaciones comerciales. Estos pueden ser negociables y no negociables.

La importancia de la documentación mercantil es tal que ha creado normas especiales de carácter técnico y disposiciones legales para impresión, archivo y conservación de los distintos documentos que se utilizan en las operaciones mercantiles. Tal es el caso del pagaré ya que es un documento de crédito en virtud del cual una persona promete formalmente pagar una deuda en determinada fecha posterior. Es un título valor o instrumento financiero; documento escrito mediante el cual una persona — el emisor — se compromete a pagar a otra persona — el beneficiario — una determinada cantidad de dinero en una fecha acordada previamente. Este documento tiene gran utilidad práctica en virtud de que ha sido la manera de documentar ciertos actos jurídicos y se busca que con él se tenga una certeza de la operación y la garantía de la obligación.

Capítulo 2

Del Derecho Fiscal.

2.1. Antecedentes.

Los primeros rasgos de la tributación en México aparecen en los códices aztecas, en los cuales se registró que el rey de Azcapotzalco, pedía como tributo al pueblo Azteca, una balsa sembrada de flores y frutos, además una garza empollando sus huevos y al momento de recibirla ésta debería estar picando un cascarón; a cambio ellos recibirían beneficios en su comunidad. Asimismo, los "tequiámatl" (papeles o registros de tributos), fue un género de esos códices, relacionados con la administración pública dentro del Imperio Mexica.¹⁹

Así el verbo *tributar* cobró tal importancia, que los Aztecas se organizaron para facilitar la recaudación, nombraron entonces a los "Calpixquis", primeros recaudadores, quienes identificaban su función llevando una vara en una mano y un abanico en la otra. La recaudación de esos pueblos requería de "funcionarios" que llevaran un registro pormenorizado de los pueblos y ciudades tributarios, así como de la enumeración y valuación de las riquezas recibidas. La matrícula de Tributos es uno de los documentos más importantes de los códices dedicados a la administración y a la Hacienda Pública.

¹⁹ SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio: *Derecho Fiscal Mexicano*, Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Décima primera edición, México, 1998.

Había varios tipos de tributos que se daban según la ocasión, los había de guerra, religiosos, de tiempo, entre otros. Los tributos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los Aztecas eran de dos tipos: en especie ó mercancía (impuesto según provincia, población, riqueza e industria) y Tributos en servicios especiales que estaban obligados a prestar los vecinos de los pueblos sometidos. Al llegar a México Hernán Cortés, lo sorprende la organización del pueblo Azteca, mas sin embargo estuvo en desacuerdo con la forma en que se cobraban los tributos. Así, Hernán Cortés quedó a la cabeza del pueblo Azteca, y los tributos de flores y animales quedaron atrás, ahora los tributos consistían en alimentos, piedras y joyas. Por lo que atañe al pueblo Azteca, Porrás y López nos dice: "En la época precortesiana, es bien sabido que el poderoso Imperio Azteca imponía fuertes tributos a los pueblos vencidos. En los Códices pre y postcortesianos constan interminables listas de objetos de algodón, telas de varias especies de fibras, productos naturales y aun metales preciosos que los pueblos vencidos debían enviar como tributo a la Gran Tenochtitlán."²⁰

Al "rescatar" las tierras en nombre del Rey de España, correspondió entonces, la quinta parte de los bienes, a la Monarquía Española: Quinto Real. El primer paso de Cortés fue elaborar una relación (primer documento fiscal), donde nombra a un Ministro, un Tesorero y a varios Contadores encargados de la Recaudación y custodia del Quinto Real. Establecida la Colonia, los indígenas pagaban sus impuestos también con trabajo en minas, haciendas y granjas. En 1573 se implanta la alcabala (pago por pasar mercancías de un Estado a otro) y después el peaje (derecho de paso).

La principal fuente de riqueza para el conquistador fue las minas y sus productos, por lo que fue el ramo que más se atendió creándose todo un sistema

²⁰ PORRAS Y LÓPEZ, Armando: *Derecho Fiscal*, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1967, pág. 7

jurídico fiscal con el objeto de obtener el máximo aprovechamiento de su riqueza para el Estado.

A partir de 1810, Hidalgo, Morelos y los caudillos de la Independencia, lucharon contra la esclavitud y por la abolición de alcabalas (impuesto indirecto 10% del valor de lo que vendía o permutaba), gabelas (gravámenes) y peajes (pago de derecho de uso de puentes y caminos).

El 19 de marzo de 1812 las Cortes de Cádiz expidieron la Constitución de Cádiz, dicha Constitución dispuso que las Cortes establecerían anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales y que dichas contribuciones se pagarían en proporción a los haberes para los gastos del Estado. También dispuso que las contribuciones serían proporcionadas a los gastos de los servicios públicos.²¹

El Sistema Fiscal se complementa en esta etapa expidiéndose el arancel para el Gobierno de las Aduanas Marítimas, siendo éstas las primeras tarifas de importación publicadas en la República Mexicana. Así mismo, se modifica el pago de derechos sobre el vino y el aguardiente y se sanciona la libertad para extracción de capitales al extranjero.

Arribado al poder, Antonio López de Santa Anna, decreta una contribución de un real por cada puerta y cuatro centavos por cada ventana de las casas, decreta también un impuesto de dos pesos mensuales por cada caballo frisón y un

²¹ ESCOBAR RAMÍREZ, Germán: *Principios de Derecho Fiscal*, OGS Editores, Tercera edición, México, 1999, pág 16

peso por cada caballo flaco, además un peso al mes por la posesión de cada perro.

Entre los principales cambios hacendarios de esta época, se tiene un primer intento para la formación de un catastro de la República, el principio de la posibilidad de división de las hipotecas, el establecimiento de la Lotería Nacional y de la "Contribución Federal" (25% adicional sobre todo pago hecho en las oficinas de la Federación y en las de los Estados).

En principio, Porfirio Díaz duplicó el Impuesto del Timbre, gravó las medicinas y cien artículos más, cobró impuestos por adelantado; recaudó 30 millones de pesos, pero gastó más del cuarenta por ciento de esa recaudación, generándose una alta deuda externa pagando demasiados intereses, haciéndose necesario un sistema de tributación controlado y equilibrado.

En 1893, el Ministro de Hacienda José Yves Limantour, nivela la Hacienda Pública aumentando las cuotas de los Estados y la Federación, reduciendo el presupuesto y las partidas abiertas del Ejecutivo, así como los sueldos de los empleados, buscando nuevas fuentes de ingresos en el gravamen racional de las actividades, especulaciones y riquezas, regularizando la percepción de los impuestos existentes por medio de una vigilancia activa y sistemática sobre empleados y contribuyentes.

La caída de la dictadura, así como el destierro de Porfirio Díaz trajeron desorden en el país, situación a la que no escapó la tributación. Los mexicanos dejaron de pagar impuestos, dado que estaban ocupados en las armas. Siete años de irregular desempeño por parte de la Secretaría de Hacienda, pues aún cuando seguía utilizado los procedimientos establecidos, los jefes militares exigían

desembolsos de dinero para bienes como armas y municiones, requerían entonces de "préstamos forzosos" en papel moneda y oro.

Cada jefe militar emitía papel moneda y usufructuaban los productos de los derechos de importación y exportación de las aduanas que se encontraban en las regiones ocupadas por cada ejército. Las oficinas recaudadoras de Hacienda eran dejadas a su disposición, a fin de proveerse inmediatamente de fondos y los ejércitos caudillos que tenían la posesión de regiones petrolíferas recaudaban un impuesto metálico derivado del petróleo.

Después de la guerra, vino la necesidad de reorganizar la administración y retomar las finanzas públicas en México. Así, fueron invitados para tal tarea en calidad de asesores, especialistas americanos en finanzas; Sus observaciones resultaron realmente importantes para retomar una adecuada política fiscal; el documento resultado de la investigación del doctor Henry Alfred D. Chandley, Miembro de la Comisión de Reorganización Administrativa y Financiera del Gobierno Federal Mexicano, se tituló: "Investigación Preliminar del Problema Hacendario Mexicano, con Proposiciones para la Reestructuración del Sistema", mismo que sirvió como base para aplicar reformas y acciones que impulsaron la actividad tributaria, tan necesaria en aquel momento.

Entre 1917 y 1935 se implantan diversos impuestos como: servicio por uso de ferrocarriles, impuestos especiales sobre exportación de petróleo y derivados, impuestos por consumo de luz, impuestos especiales sobre teléfonos, timbres, botellas cerradas, avisos y anuncios; Simultáneamente se incrementó el impuesto sobre la renta y el de consumo de gasolina. Sin embargo tales medidas redundaron en beneficios sociales como la implantación del servicio civil, retiro por

edad avanzada con pensión y, en general, se modernizaron los procedimientos administrativos y servicios a la comunidad.

Algunos cambios importantes en el sistema, fueron incrementar los impuestos a los artículos nocivos para la salud: 40% para bebidas alcohólicas y 16% a la cerveza, se duplicó el impuesto al tabaco y se desarrolló un sistema de nuevos impuestos para gravar los artículos de lujo como teléfono, anuncios publicitarios ó promocionales.

Han transcurrido muchos años para que se establezca la situación y para que los gobiernos hayan modificado las leyes fiscales para disponer de recursos, construir obras y prestar servicios a la colectividad, procurando así una mejor distribución de la riqueza. El sistema tributario de nuestro país es mucho más que un conjunto de disposiciones fiscales, es parte de nuestra historia, de nuestras costumbres y de la idiosincrasia misma de los mexicanos.

Así mismo, podemos establecer que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, en el artículo 31, fracción II, estableció la obligación de contribuir con la misma redacción que tiene la Constitución en vigor.²²

El Estado debe establecer sistemas de funcionamiento respecto a la recaudación y administración de las contribuciones, asimismo crear organismos para la recaudación de esas contribuciones, pero con base en planes y programas de gobierno en materia tributaria como se encuentran en el Plan Nacional de Desarrollo vigente, todo esto necesario dada la importancia de contar con los

²² ESCOBAR RAMÍREZ, Germán, *Ob. cit.*, pág. 21

recursos financieros para poder llevar a cabo la tarea tanto económica como política y jurídica, siendo así la importancia de conocer dicha actividad.

Así la actividad del Estado es aquélla que se desarrolla y consiste en procurar los recursos necesarios para los gastos públicos, destinados a satisfacer las necesidades colectivas a su cargo, mediante la prestación de los servicios públicos correspondientes y necesarios, mediante tres momentos a saber que determinan las relaciones jurídicas en su ejercicio establecidas entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado.²³

Estos momentos van desde la obtención de ingresos, que pueden provenir de la realización de los actos regulados dentro del marco de Derecho Privado, como son los que obtiene el Estado cuando explota, arrienda, o vende sus propiedades y por otra parte las actividades realizadas dentro de la esfera de Derecho Público, como son los que percibe recurriendo al patrimonio de los particulares en forma coactiva, de igual forma en la administración y fomento de los recursos obtenidos, derivados de su actuación en cualquiera de sus dos personalidades, ya sea como ente del Derecho Público o como sujeto de Derecho Privado, hasta las erogaciones necesarias para la realización de las múltiples y variadas atribuciones, actividades y finalidades, todo ello con base en un presupuesto de egresos.

Por otra parte es necesario determinar la actividad financiera del Estado cuando se establecen ciertos aspectos importantes que influyen el desenvolvimiento de esta materia y que además dentro de la finalidad del Estado

²³ QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Jorge Rojas Yáñez: *Derecho Tributario Mexicano*, Editorial ECASA, Cuarta edición, México, 1996, pág. 27

son determinantes para tomar decisiones, siendo éstos: los aspectos económicos para la obtención o inversión de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, finanzas públicas y el estudio de la ciencia económica, el aspecto político que lo constituye una parte de la administración pública y el aspecto jurídico como actividad sometida al conjunto de normas y principios vigentes del Estado Mexicano, aplicables a dicho aspecto, por último el aspecto sociológico que toma en consideración a los grupos sociales que se relacionan entre sí dentro del marco del Estado así como el mundo normativo dentro de las relaciones sociales.

La actividad financiera del Estado es aquélla que desarrolla el Estado con el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines.²⁴

Para poder estudiar la actividad financiera del Estado debemos entender y comprender lo que ayuda o auxilia a su estudio y aplicación de los aspectos importantes que surgen entre las relaciones y la búsqueda de los fines del Estado. Existen así ciertas ramas del saber que auxilian a la propia ciencia financiera para llevar acabo sus objetivos, como son entre otras, las más importantes:

La Política Financiera, que estudia los fines que se pueden alcanzar a través de la actividad financiera del Estado y concibe e imparte las directrices generales para lograr los fines propuestos por la política general.

²⁴ DE LA GARZA, Sergio Francisco: *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, Decimoctava edición, México, 2000, pág. 6

La Economía Financiera, que estudia los medios que pueden aplicarse para la realización de los fines determinados por la política financiera, según las condiciones particulares de cada nación.

El Derecho Financiero, que estudia el conjunto de normas que un Estado establece para la recaudación, gestión y empleo de los medios económicos necesarios para la realización de sus fines. Y La Ciencia de las Finanzas Públicas, que en su concepción actual tiene por objeto, examinar cómo el Estado obtiene sus ingresos y efectúa sus gastos.

El estudio de la actividad financiera estatal, ha hecho que aparezca una nueva ciencia que ha recibido el nombre de Ciencia de las Finanzas Públicas, la cual se emancipó de la Economía Política a fines del siglo pasado, convirtiéndose en una ciencia autónoma.²⁵

En forma genérica y para ubicarlo, entendemos al Derecho Financiero como la rama del Derecho en general perteneciente al Derecho Administrativo, que se integra por el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad, determinando y creando órganos para ejercerla, así como el posible contenido de los actos de autoridad y los procedimientos correspondientes que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos y las relaciones del ejercicio de su actividad.

Dentro de los tratadistas a este respecto tenemos a Pugliese, que considera al Derecho Financiero como la disciplina que tiene por objeto el estudio

²⁵ DE LA GARZA, Sergio Francisco, Ob. cit. pág 7.

sistemático del conjunto de normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesita el Estado, los entes públicos para el desarrollo de sus actividades y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado, entre los ciudadanos y el Estado y entre los mismos ciudadanos que derivan de la aplicación de esas normas.²⁶

Por su parte, Gualiani Fonrouge, lo define como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus diferentes aspectos: órganos que la ejercen, medios en que se exterioriza y contenido de las relaciones que origina.

Y para Saínz de Bujanda, viene a ser la rama del Derecho Público interno que organiza los recursos constitutivos de la hacienda del Estado y de las restantes entidades públicas, territoriales e institucionales, regulando los procedimientos de percepción de los ingresos y de ordenación de los gastos y pagos que los sujetos destinan al cumplimiento de sus fines.²⁷

De lo anterior, se puede desprender que el Derecho Financiero tiene relación con otras ramas del Derecho en general tomando de éstas parte de su actividad y aplicándolas a sus fines como se indica a continuación:

Derecho Administrativo, de esta rama ha tomado los principios básicos e instituciones necesarias para la Administración Fiscal; Desde otro punto de vista,

²⁶ DUVERGER, Maurice: *Instituciones Financieras*, Barcelona, 1960, citado por Sergio Francisco de la Garza, pág. 19

²⁷ SAÍNZ DE BUJANDA, Fernando: *Sistema de Derecho Financiero*, Editorial Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1985, pág. 35

es innegable que los órganos públicos encargados de la aplicación de las leyes y de la vigilancia de su cumplimiento son de carácter administrativo.

Derecho Constitucional, de esta rama obtiene su fundamento jurídico dentro del sistema normativo general del Estado, a través de los preceptos constitucionales que prevén el ejercicio de la potestad tributaria del propio Estado.

Derecho Civil, de esta rama ha tomado numerosos conceptos, entre ellos: la obligación, sujetos de la obligación, responsabilidad, entre otros más.

Derecho Mercantil, de esta rama toma conceptos como sociedad mercantil, empresa, título de crédito, etcétera.²⁸

Sin embargo el Derecho Financiero no constituye en ningún caso algo desganado de las otras ramas del Derecho, cualquiera de sus ramas aun cuando sea autónoma, está necesariamente ligada a todas las demás con las cuales forma un todo único necesario.

De lo anterior tenemos que la rama del Derecho que se ocupa de las cuestiones citadas, es precisamente **el Derecho Financiero que podemos definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado y que se encuentra dividido en tres ramas o grupos de normas que guardan similitud con los tres momentos o fases en que se divide la actividad financiera del Estado.**

²⁸ ESCOBAR RAMÍREZ, Germán, Ob. cit. pág. 10

Reforzando lo anterior tenemos que las partes del Derecho Financiero se han dividido en tres grupos de normas:

- a) Las relativas a la obtención de los recursos del Estado, que constituyen el Derecho Fiscal.
- b) Las que se ocupan de la administración y fomento de los ingresos obtenidos, que integran el Derecho Patrimonial del Estado; y
- c) Las que se refieren a la erogación de los recursos, que forman parte del llamado Derecho Presupuestario.

Más aún, otros autores han determinado que existen otras dos subramas que también forman parte del Derecho Financiero, como son el Derecho Crediticio y el Derecho Monetario.

Por último, el Derecho Tributario Fiscal como lo observamos con anterioridad forma parte de una rama más amplia del Derecho que es el Derecho Financiero, así estudiando lo relativo a la obtención de los recursos del Estado, como el conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento, nacimiento, determinación, percepción, extinción y cumplimiento de los tributos ó contribuciones, es decir, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, así como a las relaciones que se establecen entre la administración y los contribuyentes, a los procedimientos oficiosos y contenciosos, las sanciones surgidas por su violación. También, se utiliza como sinónimo el término Derecho Fiscal, de ahí que generalmente entendemos por Derecho Fiscal o Tributario el conjunto de normas jurídicas que se ocupan en forma específica de regular la percepción de las contribuciones y las relaciones entre el Poder Público (fisco) y los particulares (contribuyentes) que tienen la obligación de cubrirlas.

Para determinar lo que es el Derecho Tributario en primer término debemos conocer el aspecto general y las características del TRIBUTO, siendo éstas:

- a. Es una prestación coactiva.
- b. Es una prestación pecuniaria.
- c. Tiene la función de asegurar al ente público los medios necesarios para la financiación de los servicios públicos.
- d. La actividad tributaria del Estado, que está limitada por dos principios que son:
 - d.1. Principio de legalidad: nadie está obligado a pagar tributos que no han sido establecidos mediante la ley.
 - d.2. Capacidad contributiva: los ciudadanos sólo estamos obligados a contribuir a las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva.

Así, el poder del Estado se transforma en policía, como manifestación del poder soberano que se le delega en la administración y conservación de la riqueza nacional, como la prestación de servicios públicos sobre los ciudadanos, con un carácter coactivo y con la finalidad del interés público o general en recaudar el tributo. Es decir, el Estado se convierte en autoridad cuando la ley específicamente le da tal atribución o carácter, como es la autorización de realizar dicha actividad, surgiendo así, la relación de obligatoriedad, dándose una dualidad; Por una parte, la norma jurídica principal y la secundaria denominándosele Derecho Tributario Material, y por el otro, de la norma de aplicación y de procedimiento que da origen al Derecho Tributario Formal, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la relación tributaria que surge entre la administración pública y los particulares por la actividad desempeñada.

En la actividad financiera del Estado, la intervención de éste al cobrar las contribuciones ó ejercer su atribución tributaria, existen ciertos factores que intervienen en su producción haciendo variar radicalmente la cantidad que debe recibir, así su intervención se justifica por las siguientes causas:

1. El Estado cobra contribuciones con base en una finalidad, planea aquellos fondos necesarios para intervenir en servicios públicos, con el fin fiscal de tratar de resolver el principio equitativo de quitar a los que tienen para poder dar a los que no tienen, así, quienes pagan más es porque tienen mayores ingresos, y el producto del cobro de esas contribuciones se aprovecharía para quienes no perciben grandes ingresos a través de la creación de servicios públicos y asistencias sociales específicas.

2. El Estado interviene para modificar el reparto a los factores de la producción, surgiendo una clase de ingresos distintos que se otorgan a todas las personas: los servicios públicos en general.

Desde el momento en que un hombre se considera ciudadano y se integra al grupo económicamente activo y obtiene un ingreso por la prestación de una actividad subordinada a cambio de un salario o cualquiera que sea la denominación de éste, se le otorgan servicios públicos de seguridad social, como: pensión de retiro, hospitales, servicio médico gratuito, préstamos hipotecarios, además de servicios públicos generales, como: servicios de agua, luz eléctrica pública, etcétera, todos estos son ingresos con que cuentan los particulares aparte de lo que les corresponde en la distribución, es por ello que el Estado proporciona a quienes intervienen en la producción una nueva clase de ingresos provenientes de los derechos civiles de ciudadanía a los que se les conoce como servicio público general.

Para tal efecto se entiende por Estado no sólo a los gobiernos centrales, sino a todas aquellas autoridades municipales, regionales y estatales que permiten la creación de servicios públicos que pueden ser aprovechados por todos los ciudadanos. Así se da la intervención del Estado en la repartición de la riqueza nacional, originando que haya ciertas clases de servicios y mercancías cuya creación no pueden estar en manos de un particular y ciertos servicios que no se pueden proporcionar en forma adecuada por los particulares, porque se vería impedido en realizar gastos extraordinarios, por ello los particulares permiten que el Estado sea quien establezca instituciones indispensables para el hombre como son escuelas públicas, hospitales, etcétera, e indirectamente, ellos colaboran por medio del tributo ó contribución siendo responsable el Estado de sus ciudadanos. A saber, el Derecho Tributario ó Fiscal se encuentra dividido en seis partes siendo éstas las siguientes:

1. DERECHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO, También llamado Material, sustenta el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el nacimiento, efecto y extinción de la obligación tributaria y los supuestos que originan la misma, esto es, la relación jurídica sustantiva principal, así como, las relaciones jurídicas accesorias que lógicamente se vinculan con el tributo, dándose nacimiento a la relación ley-contribuyente-poder público.

2. DERECHO TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO, Conjunto de normas que regulan la actividad administrativa pública que se encarga de la determinación y recaudación de los tributos ó contribuciones y de su tutela, entendiéndola en su sentido más amplio.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL TRIBUTARIO, Como el conjunto de normas jurídicas supremas que delimitan y disciplinan el poder tributario del

Estado, así como la coordinación de los diversos poderes tributarios que existen en los Estados Federados.

Determina los límites temporales y espaciales en que se ejercen los poderes tributarios, como los límites representados por los derechos individuales públicos de sus habitantes o gobernados de donde emana ó se origina la norma tributaria.

4. DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO, El que regula los procedimientos en que se resuelven las controversias que surgen entre el fisco y el contribuyente, básicamente, contenidas en la norma secundaria Código Fiscal de la Federación.

5. DERECHO PENAL TRIBUTARIO, El ordenamiento donde se definen y tipifican los hechos ilícitos en materia tributaria, pudiendo ser delitos ó simples infracciones.

Designando también, las sanciones que se imponen a los transgresores.

6. DERECHO INTERNACIONAL TRIBUTARIO, Esta parte del ordenamiento está integrado por las normas consuetudinarias o convencionales que tratan de evitar los problemas de doble tributación, coordina métodos para evitar la evasión y organizar mediante la tributación, formas de cooperación de los países desarrollados a aquellos que están en proceso de desarrollo.²⁹

²⁹ ESCOBAR RAMÍREZ, Germán: Ob. cit., pág 45.

El Derecho Tributario Fiscal es quizá la rama más compleja del Derecho, pues la solución o regulación de todo problema no siempre está dentro de sus disposiciones sino muchas veces en el Derecho Común. Para conocer esta parte del Derecho, además debemos entender lo que el legislador quiso decir en la norma, para interpretar y aplicar correctamente los principios al caso en concreto, manejando y usando la terminología adecuada y correcta para evitar problemas del contribuyente y del poder público entre sí ó viceversa.

Ingresos del Estado Mexicano.

Entendemos como ingreso, todo aquello que se obtiene por cualquier medio, así, el Estado se vale de esto y por medio del poder público determina en la norma jurídica cuáles serán los ingresos que obtendrá por determinada actividad por parte de los particulares y ciertos entes específicos. Podemos establecer la siguiente definición de Ingreso: Ingreso es el dinero que recibe el Estado y los demás entes de derecho público, por diferentes conceptos legales y en virtud de su poder de imperio o autoridad. Toda recepción de numerario en las arcas del Estado debe considerarse como un ingreso.³⁰

En los ingresos que percibe el Estado tenemos las contribuciones, dentro de las cuales subrayamos los derechos que en otras legislaciones se consideran tasa o taxa constituyendo igualmente un ingreso fiscal; a efectos de esta figura fiscal, Duverger considera que es el precio pagado por el usuario de un servicio público en contrapartida de las prestaciones y ventajas que obtiene de tal servicio.³¹

³⁰ SERRA ROJAS, Andrés: Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Decimocuarta edición, México, 1988, pág 26

³¹ ESCOBAR RAMÍREZ, Germán: Ob. cit., pág 45.

Por su parte doctrinariamente, una de las clasificaciones existentes de los ingresos públicos es la expresada a continuación:

INGRESOS ORDINARIOS, aquellos que percibe el Estado regularmente para hacer frente a las necesidades previstas.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS, aquellos que percibe el Estado excepcionalmente para hacer frente a necesidades imprevistas.

INGRESOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, según sea la Entidad que conforme a la Ley tenga el Derecho a percibirlos.

INGRESOS ORIGINARIOS, aquellos obtenidos de la explotación del patrimonio estatal.

INGRESOS DERIVADOS, aquellos que percibe el Estado de patrimonios ajenos a él.

INGRESOS TRIBUTARIOS, aquellos que provienen de impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones especiales.

INGRESOS NO TRIBUTARIOS, los demás ingresos públicos, ya sea que se deriven de un acto de utilidad pública, un acto de Derecho Público o un acto de Derecho Privado.

Por su parte los tributos según el Código Fiscal de la Federación vigente nos plasma en la realidad lo que a continuación expresa y como los divide respecto a los ingresos que el Estado tiene en sus diversas formas y fases, así tenemos:

Que las contribuciones se clasifican en: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Las aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que se hace mención, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Las contribuciones de mejoras: son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas; y

Los Derechos son: las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por su parte los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el Código Fiscal vienen a ser accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Aprovechamientos son: los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; y

Productos son: las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

También los créditos fiscales son: los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

De lo anterior y en función de las atribuciones del Estado, tenemos que la recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.

Constitucionalidad y Legalidad Fiscal en México.

Los principios fundamentales que han sido establecidos en la Carta fundamental del país, en los cuales se basa el sistema fiscal de las contribuciones, también señala quiénes son los contribuyentes principales, así como otros obligados respecto de la materia, los criterios de vinculación entre los hechos que causan el crédito fiscal y aquellos titulares de la potestad de cobrarlos, el contribuyente principal y otros obligados con la autoridad administrativa, con los organismos autónomos en el campo del Derecho Fiscal, el principio de legalidad, el cual tiene como principal función proteger al particular en cuanto a desvíos del poder por parte de la autoridad tributaria.

Se describe la participación de las entidades federativas y los municipios como recaudadores de los recursos o ingresos del Estado, los cuales celebran convenios de coordinación fiscal entre los sistemas fiscales de los Estados y la

Federación o el poder central, por los cuales se establece el porcentaje a que tienen derecho los Estados, pero también se establecen las obligaciones tanto de éstos como de la misma Federación.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los principios legales de proporcionalidad y equidad en las contribuciones a favor de los particulares, por lo que es necesario conocer cómo es que se aplican en la capacidad económica y contributiva del individuo. Se estudia la importancia de justicia en materia de la tributación, con la cual se pretende que haya una seguridad jurídica en la aplicación de las contribuciones.

El precepto constitucional que establece la facultad del Estado para recaudar contribuciones y la obligación de los particulares para pagarlas está contenida en el artículo 31 fracción IV Constitucional que establece:

"Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Del precepto anterior se desprende lo siguiente: La contribución constituye una obligación de Derecho Público, que debe ser establecida por una ley, de manera proporcional y equitativa, para cubrir los gastos públicos y obligatorios.

Así, existen normas constitucionales que dan sustento a la integración del sistema tributario o fiscal, siendo que en el artículo 73 fracción XXIX, 118 en su fracción I y 131 párrafo primero de la ley fundamental, establecen que la Federación tiene facultad exclusiva para establecer contribuciones sobre:

Comercio exterior, aprovechamiento y explotación de los recursos naturales, instituciones de crédito y sociedades de seguros, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, especiales sobre: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza entre otros.

Por su parte de igual forma existen limitantes, entendiéndose por límite todo aquello que no se puede transgredir o traspasar de las facultades expresamente descritas en el ordenamiento, así, se tiene como inicio, que está dirigido a la autoridad fiscal, a los órganos de los Estados de la República, Municipios Estado y a los particulares, como se plasma en el artículo 117 fracción III a VII, se dirige a los Estados donde éstos no pueden en ningún caso: Emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado, gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, prohibir o gravar, directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él a ninguna mercancía nacional o extranjera, gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registros de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía, expedir ni mantener en vigor disposiciones fiscales que importen diferencias, impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Tampoco pueden sin el consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. Por otra parte, se tiene que los municipios no pueden establecer impuestos porque éstos deben forzosamente establecerse mediante la ley, y los municipios no tienen órgano para

emitir leyes, por lo que cobran los impuestos que establecen a su favor las legislaturas del Estado a que pertenezcan, teniendo la obligación las citadas legislaturas de establecer cuando menos a favor de los municipios las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que integran por base el cambio de valor de los inmuebles, según dispone el artículo 115 fracción IV Constitucional.

La autoridad fiscal, en todo momento y/o acto deberá tomar en cuenta las garantías individuales, cuando se aplican los tributos dado que expresamente se encuentra facultada por la ley. Algunos tratadistas determinan que no todos los 29 artículos considerados como derechos subjetivos públicos tienen relación con las limitaciones constitucionales en el establecimiento de tributos, pero a nuestro parecer, no deben verse de forma aislada porque conjuntamente guardan relación con la materia tributaria, siendo (en sus partes esenciales) los siguientes:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

“Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

“Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. . .”

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva... ”

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías... ”

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución... ”.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes... ”

2.1. Concepto de Derecho Fiscal.

El derecho fiscal es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular las contribuciones en sus diversas manifestaciones. De ahí que el término se emplee para designar situaciones de distinta índole que se presentan con motivo de las contribuciones.³²

Otra definición es la siguiente: Conjunto de las disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado, entidades federativas o municipios, con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos.”³³

³² CARRASCO IRIARTE Hugo, *Derecho Fiscal I*, 6ª edición, Iure editores, México 2010, págs. 3-4

³³ PINA Rafael D. *Diccionario de Derecho*. 32ª edición, Porrúa, México 2003, pág. 235

Conjunto de normas de Derecho Público que regulan las relaciones que se dan entre el fisco y el contribuyente, entendiendo por fisco al Estado y por contribuyente al particular.³⁴

2.3. Denominación.

¿Cuál es la definición que debemos aceptar por Derecho Fiscal o Derecho Tributario? Como nuestra legislación fiscal federal considera que es de carácter fiscal toda contraprestación que perciba el Estado por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, tenemos que concluir que preferentemente debemos hablar de un Derecho Fiscal y no de un Derecho Tributario. Por ello el Derecho Fiscal es el conjunto de disposiciones legales y de principios de Derecho Público que regulan la actividad jurídica del fisco. Sin embargo, poco a poco se van configurando los principios del tributo y no está lejano el día en que ya se pueda hablar, con autoridad, de que el Derecho Tributario es independiente del Derecho Financiero y con un concepto distinto del que en la actualidad se le usa, al asimilársele el Derecho Fiscal.

2.4. Autonomía.

Para la mayoría de los tratadistas contemporáneos la materia tributaria pertenece al Derecho Financiero. Sin embargo, ya empiezan a surgir autores que sostienen que la materia fiscal se ha desprendido del Derecho Financiero.

³⁴ Apuntes de derecho administrativo del maestro Isidro Casas Reséndiz.

Al respecto, se sostiene que la finalidad principal de la materia fiscal o tributaria es la percepción de los tributos; pero no es la única, ya que la misma contiene una serie de normas que muchas veces tratan de evitar que el Estado reciba un ingreso, conocidas como extra fiscales, por lo que la materia tributaria no pertenece al Derecho Financiero.

Se sostiene que no puede pertenecer a la materia financiera lo relativo a la materia tributaria, por cuanto que dentro de lo que se pretende que comprende aquélla encontramos una serie de instituciones totalmente distintas entre sí. Por un lado los recursos, por otro, los gastos y como puente entre los dos la materia presupuestal.

Dentro de la materia financiera se encuentran numerosas disposiciones y conceptos que pertenecen a veces al Derecho Público y otras al Derecho Privado; instituciones tan distintas entre sí, dice el citado autor, como las relativas al gasto, al ingreso tributario, al ingreso patrimonial y al ingreso que se denomina crédito público. Los ingresos patrimoniales se regulan en unas ocasiones por el Derecho Privado, como cuando el Estado obtiene ingresos por el arrendamiento de sus bienes; por el Derecho Público Administrativo y Derecho Privado cuando crea empresas, organismos descentralizados o bien, empresas con fines de lucro.

El Estado establece los ingresos denominados tributarios, en su carácter de poder soberano. Dentro de los ingresos de crédito público hay una gama que están regulados, unos por normas del Derecho Privado, otros por el Derecho Mercantil, simultáneamente por normas de Derecho Administrativo, como los bonos o letras de tesorería, los empréstitos voluntarios o forzosos, etc. Por ello, concluye, no podemos hablar de que la materia tributaria corresponde al Derecho Financiero, por cuanto que sería como sostener que el Derecho no puede dividirse

en ramas como si todas ellas partieran o tuvieran las mismas particularidades e iguales principios; y así, asevera, tenemos que reconocer la existencia de un Derecho Tributario.

Peculiaridades del Derecho Fiscal. ¿Pero cuáles son las particularidades que esgrimen los partidarios de la autonomía del Derecho Fiscal? Esos particularismos son los siguientes: la naturaleza específica de la obligación tributaria, los caracteres de la responsabilidad, el procedimiento económico-coactivo, la figura jurídica de la exención, la sanción en el Derecho Fiscal, que concibe la reparación civil y delictiva con sus propias normas y el hecho de que la Hacienda Pública nunca litiga sin garantía; un particularismo sobre el que se han escrito ya varias obras y conocido como "paga y réplica", que sostiene que la Hacienda Pública siempre litiga con garantía.

Con estos particularismos se sostiene que ya es posible hablar de un Derecho Fiscal autónomo, de una rama más del Derecho.

Los partidarios de la autonomía del Derecho Fiscal, en su afán de tratar de demostrar o de aportar argumentos para sostener esa autonomía nos hablan de un Derecho Fiscal Penal, de un Derecho Fiscal Procesal y de un Derecho Fiscal Internacional.

2.5. La obligación fiscal.

Antes de entrar al estudio de los elementos de la obligación tributaria, de las características que posee y de la posición que frente a ella guarda nuestra legislación federal, debemos precisar las analogías y diferencias que existen entre dicha obligación y la del derecho privado.

Analogías. La obligación tributaria y la obligación del Derecho Privado tienen como analogía, que tanto en una como en otra encontramos dos sujetos: acreedor y deudor y un objeto.

Diferencias. Las principales diferencias que podemos mencionar, entre uno y otro, tipos de obligaciones siendo éstas las siguientes:

a) La obligación tributaria es de Derecho Público, o sea, que siempre se satisface y regula conforme a normas de esta rama del Derecho; en cambio, la obligación del Derecho Privado en ciertos casos se ve supeditada, para su cumplimiento, a normas del Derecho Público, v. gr.: cuando el Estado es demandado para el pago de una deuda contraída en los términos del Derecho Civil, el cumplimiento de la sentencia condenatoria está supeditada a que exista partida disponible en el presupuesto; en caso contrario, el acreedor tendrá que esperar hasta el siguiente ejercicio fiscal;

b) La obligación tributaria tiene su fuente sólo en la ley; la obligación del Derecho Privado puede derivar de un contrato, de la ley, del delito, la gestión de

negocios, el enriquecimiento ilegítimo, el acto jurídico unilateral y el riesgo profesional;

c) En la obligación tributaria, el acreedor o sujeto activo es siempre el Estado; en la obligación del Derecho Privado el acreedor puede ser un particular o una Entidad;

d) En la obligación tributaria la calidad de deudor o sujeto pasivo puede adquirirla una entidad desconocida para la obligación del Derecho Privado;

e) En la obligación tributaria, el objeto es único y consiste siempre dar; en la obligación del Derecho Privado el objeto puede ser de dar, de hacer y de no hacer;

f) La obligación tributaria, siendo de dar, sólo se satisface en efectivo y excepcionalmente en especie; en la obligación de dar del Derecho Privado la prestación puede satisfacerse en dinero, en especie o en servicios;

g) La obligación tributaria tiene como finalidad recabar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos; la obligación del Derecho Privado no;

h) La obligación tributaria sólo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo;

- i) La obligación del Derecho Privado puede surgir por la realización de hechos o actos jurídicos imputables a las dos partes, acreedor y deudor, como en el contrato; o bien sólo al deudor, como en el acto jurídico unilateral; o bien, de la ley, como la patria potestad o la tutela legítima; y
- j) La obligación tributaria responsabiliza al tercero que interviene en la creación de hechos imponibles, sea como representante o mandatario del sujeto pasivo directo; en la obligación del Derecho Privado, dicho tercero no adquiere para sí responsabilidad alguna en el caso de que su representado no cumpla la obligación.

Definición: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie.

Momento en que nace la obligación tributaria. De acuerdo con lo expuesto en el tema anterior, el objeto de la obligación tributaria es un acto que al ser realizado hace coincidir al contribuyente en la situación o circunstancia que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal. Por consiguiente, la obligación fiscal se causa, nace o genera en el momento en que se realizan los actos materiales, jurídicos o de ambas clases que hacen concreta la situación abstracta prevista por la ley.³⁵

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 6 expresa que: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran."

³⁵ LÓPEZ VELARDE, g. Apuntes segundo curso de derecho administrativo.

El momento de causación no es el mismo en todos los impuestos, pues varía según la naturaleza de ellos. En efecto, en los impuestos de producción, el crédito fiscal nace en los momentos en que se elaboran o fabrican los artículos a que la ley alude; en los impuestos de consumo, en el instante en que se adquieren o se consumen las mercancías gravadas; en los impuestos de enajenación de primera mano, el crédito fiscal se genera en el momento en que se enajenan por primera vez en el territorio nacional los bienes gravados; en los impuestos aduaneros - exportación e importación - los actos de causación se realizan en el momento en que salen del país o entran a él, las mercancías objeto del gravamen, etc.³⁶

Momento de pago de la obligación tributaria. Los créditos fiscales deben enterarse dentro del término que el legislador señala en la ley tributaria, el cual se establece no sólo en razón de comodidad del contribuyente sino también en atención al momento en que mejor control pueda tener la Hacienda Pública del propio contribuyente.

Los créditos fiscales son exigibles una vez que ha transcurrido la fecha de pago, sin que ellos se hayan enterado; mientras no se venza o transcurra la época de pago, los créditos no pueden ser exigidos por el sujeto activo.

Lo anterior lo recoge nuestra legislación fiscal federal al expresar que "Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas", y "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos... dentro de los plazos señalados por la ley..."

³⁶ El segundo párrafo del artículo 6^o del C. F., expresa: "Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación..."

El pago debe hacerse dentro del término que señala la ley. Este término puede considerarse en algunos casos como un requerimiento impersonal dirigido a todos los contribuyentes para que dentro de cierto plazo hagan los pagos, por ejemplo, del establecido en el artículo 14, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta para las personas morales, al decirnos: "Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:", y los contribuyentes de la Sección III del Capítulo II del Título IV, artículo 139, efectuarán el primer pago semestral en el mes de julio y el segundo en el mes de enero del ejercicio siguiente, pagos éstos que serán definitivos. Si el de vencimiento de los pagos provisionales coincide en viernes, por la labor que en él tienen los bancos, el plazo concluye el primer día hábil de la semana siguiente -Art. 12, penúltimo párrafo del CFF-. "Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate" -Art. 31, antepenúltimo párrafo-.

Casos en que varían los momentos de nacimiento y de pago de la obligación tributaria. Así como encontramos leyes impositivas con distintos momentos de causación, también hallamos que no siempre coinciden en ellas las épocas de pago del gravamen. Ahora bien, ¿por qué no coinciden en todos los impuestos el momento de causación con la época de pago? Ello es debido a que no todas las leyes impositivas son de idéntica naturaleza, ni todos los hechos o actos que generan el crédito fiscal son susceptibles; ¿el mismo control por parte del fisco, razones por las cuales el legislador ha escogido diversos instantes para hacerse el pago de los tributos. López Velarde distingue los siguientes casos:

a) El gravamen es exigible (se paga) antes de que nazca la obligación tributaria;

b) El gravamen es exigible (se paga) en el instante en que nace la obligación tributaria;

c) El gravamen es exigible (se paga) después de que nace la obligación tributaria.

En el primer caso, primero se paga el crédito fiscal y después se realizan los actos generadores del mismo. Por regla general esto lo encontramos consignado en aquellos impuestos que tienen por objeto mercancías de difícil control, cuando han salido de su zona de producción o explotación; vgr.: La Ley del Impuesto sobre la Explotación Forestal establecía en su artículo 10 que tratándose de productos de la vegetación forestal que requiriesen de guía que los amparase en su tránsito fuera de la zona de explotación, el impuesto se pagaría en el momento en que se concediese la autorización para efectuar la explotación, por lo que primero se pagaba y después se realizaban los actos gravados o de explotación.

En el segundo caso, coinciden los momentos de pago y de causación, con lo que el gravamen se paga en el momento en que se realizan los actos que dan origen al nacimiento del crédito fiscal. La coincidencia de los dos momentos es recomendable en aquellos impuestos que gravan actos, contratos u operaciones, por los cuales la persona señalada como sujeto pasivo directo no tiene obligación de registrarse como contribuyente; vgr.: la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 33, segundo párrafo, establece que "Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio", esto es, el enajenante paga el impuesto a su cargo entregando su importe al fedatario, que lo debe de recaudar y enterar después al fisco.

En el tercer caso, primero se realizan los actos de causación que dan origen al nacimiento del crédito fiscal y después se paga éste. Esto es visible en aquellos impuestos que gravan actividades por las cuales se sujeta a registro al contribuyente y cuyos rendimientos serían más cuantiosos y económicos si se hace cómodo el pago. V. GR.: El ejemplo ya expuesto del impuesto sobre la renta de las personas morales y, en general, el de la mayoría de los impuestos especiales a la producción y servicios quedan comprendidos dentro de este caso, así como también el del impuesto al valor, agregado con la excepción antes señalada.

Todavía podemos encontrar un cuarto caso, aún cuando semejante al citado en primer término, que se distingue en el hecho de que se paga el crédito fiscal no por el contribuyente, sino por el tercero al que para efectos de control se le impone el deber de cubrirlo; vgr.: la Ley del Impuesto al Petróleo y sus Derivados establece en su artículo 10 un impuesto al consumo de los derivados del petróleo que se importen, que deben pagarse en el momento de su introducción al país por el distribuidor que los importa, quien recuperará el gravamen hasta el momento en que el contribuyente de ese impuesto realiza los actos de causación, que son el consumo o adquisición de los derivados de tal producto.

En el Derecho Privado una obligación puede extinguirse por remisión de la deuda, esto es por perdón del acreedor al deudor en el cumplimiento de su obligación. Sin embargo, no siempre la remisión de la deuda es total, pues a veces sólo se concede por los accesorios como son los intereses vencidos o por vencerse.

En el Derecho Tributario no existe una figura jurídica semejante, pues el sujeto activo tiene como obligación principal la de cobrar los créditos fiscales.

Carece de facultades para perdonar el pago de los créditos ya vencidos o por vencerse, así como de los accesorios que son los recargos y sanciones.

En contra de esto puede argüirse que el Estado continuamente perdona a los contribuyentes omisos, con la condición de que para el futuro cumplan debidamente con sus obligaciones. Esta política ha sido seguida frecuentemente por nuestra Hacienda Pública Federal y ha dado en denominársele "borrón y cuenta nueva", porque se perdona lo pasado para que a partir del momento correspondiente, el particular reanude sus relaciones con el fisco como si fuera un nuevo contribuyente.

2.6. El sujeto activo.

En los términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo tanto, conforme a nuestra Constitución, la calidad de sujeto activo recae sobre la Federación, Distrito Federal, los Estados o provincias como se les denomina en otros países y los Municipios; con la diferencia de que sólo los tres primeros tienen plena potestad jurídica tributaria, pues los Municipios únicamente puede administrar libremente su hacienda, la cual se forma de las contribuciones que les señalen las legislaturas de los Estados, según el artículo 115, fracción II de la propia Constitución. Fuera de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o Municipios, ningún otro organismo o corporación puede, en nuestro país, ser acreedor de créditos fiscales.

Para delimitar la competencia en materia tributaria ante la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, es necesario hacer referencia, en forma breve, al sistema federal mexicano de donde deriva la competencia de la primera con respecto a los segundos.

Al sistema federal mexicano se le ha pretendido encontrar punto de semejanza con el norteamericano o el canadiense. En efecto, al consumarse la Independencia el 27 de septiembre de 1821, no surgieron varios Estados independientes entre sí, sino uno solo; los diputados Constituyentes de 1822 no representaban Entidad alguna.

Con el derrumbe del Imperio y reunido nuevamente el Constituyente éste se decidió a implantar el sistema federal, el cual surgió, no como que el Estado unitario daba vida a los Estados federales, sino como que éstos daban vida al órgano federal. De ahí que Tena Ramírez, en su obra denominada Derecho Constitucional Mexicano, exprese que: "al promulgarse el Acta nacieron los Estados y simultáneamente la Federación".

En los términos de la fracción VII del artículo 73 constitucional, el Congreso tiene facultades para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Aun cuando ésta es una facultad expresamente concedida a la Federación, los Estados también pueden establecer las contribuciones necesarias para cubrir sus presupuestos, ya que de no ser así, perderían por completo su soberanía al tener que depender económicamente de la Federación. Por consiguiente, ¿cuál es la competencia de la Federación con respecto a los Estados en materia impositiva?

A fines del siglo XIX y siendo Secretario de Hacienda, José Yvés Limantour, se promovió una reforma a la Constitución de 1857 prohibiéndose a los Estados gravar la entrada, salida o circulación de mercancías o cosas, o sea, el establecimiento de los impuestos conocidos como "alcabalatorios". Esta reforma fue recogida por la Constitución de 1917 en su artículo 117.

Como esta prohibición opera contra los Estados y Municipios, sólo la Federación puede gravar la entrada, salida o el simple tránsito de mercancías o cosas por el territorio nacional.

El segundo caso de delimitación de competencia impositiva derivó, en principio, de una interpretación inadecuada de la Constitución de 1917, en el sentido de que si la nación es la propietaria originaria de los bienes y recursos naturales a que alude el artículo 27, párrafos 4^o y 5^o, y la Federación su representante, sólo este ente público puede gravar dichos bienes y recursos.

Como nuestras Entidades Federativas nunca se han distinguido por su celo soberano aceptaron, en su perjuicio y el de los Municipios, esa tesis de la Federación.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sustentó el siguiente criterio: si el artículo 73 de la Constitución precisa sobre lo que es la introducción al estudio del derecho tributario mexicano.

Compete legislar al Congreso de la Unión, o sean las facultades delegadas por los Estados a favor de la Federación, debe entenderse que dentro de la

facultad de reglamentar jurídicamente determinada actividad, queda comprendida también en forma exclusiva, la de naturaleza impositiva. Por ejemplo, si la Federación es la única que puede legislar en materia de instituciones de crédito, sólo ella puede gravar las actividades de éstas.

Sin embargo, este criterio presentaba el siguiente peligro: si es facultad exclusiva de la Federación legislar sobre el comercio y dentro de esa facultad queda comprendida la impositiva, entonces los Estados y los Municipios no pueden crear leyes tributarias que graven el comercio. Con esta consideración se advirtió el peligro de esa tesis, ya que los principales ingresos de los (Estados y Municipios provienen del comercio y de prohibírseles que lo graven, se originaría su bancarrota. No obstante de pensarse lo contrario, los Estados y Municipios podrían, a través de leyes impositivas, hacer ilusoria la facultad de la Federación para reglamentar jurídicamente determinada actividad o materia reservada como exclusiva de la Federación.

Para evitar lo anterior, se reformó la fracción XXIX-A del artículo 73 de la Constitución, consignándose como facultad exclusiva de la Federación establecer contribuciones sobre:

1. El comercio exterior.
2. El aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.
3. Instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.
5. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica;

- b) producción y consumo de tabacos labrados;
- c) gasolina y otros productos derivados del petróleo;
- d) cerillos y fósforos;
- e) aguamiel y productos de su fermentación;
- f) explotación forestal, y
- g) producción y consumo de cerveza.

De la lectura de este precepto surge de inmediato la cuestión siguiente:

Lo que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto sobre la Renta y algunos de los impuestos especiales, no está delegado a la Federación, luego, ¿por qué el Congreso de la Unión ha expedido esas leyes impositivas?

2.7. El sujeto pasivo.

No siempre la connotación del sujeto pasivo de un crédito fiscal coincide con personas reconocidas como tales por el Derecho Privado, ya que en el Derecho Tributario se admite la existencia jurídica de determinados entes que aquella rama del Derecho desconoce. Así tenemos a las agrupaciones que, sin tener personalidad jurídica propia, constituyen una unidad económica diversa a la de sus miembros y sobre la cual puede recaer la calidad de sujeto o deudor de un crédito fiscal. Por lo tanto, para el Derecho Tributario, el concepto de deudor es más amplio que para las demás ramas del Derecho.

Causas de la responsabilidad del sujeto pasivo. Se ha dicho que el sujeto del crédito fiscal es la persona física o moral, nacional o extranjera, que de acuerdo con la ley se encuentra obligada al pago del gravamen. Sin embargo, la responsabilidad del sujeto pasivo para el pago proviene de distintos conceptos: bien porque él haya originado el nacimiento del crédito fiscal, solo o en concurrencia de otras personas; bien porque él haya sustituido al deudor primitivo, voluntariamente o por imperio de la ley; bien por el incumplimiento de una obligación que la ley impone y que trajo como consecuencia la evasión total o parcial del pago del tributo, por parte del que le dio nacimiento; o, por haber adquirido un bien o negociación que se encuentra afecto objetivamente al pago de un gravamen no cubierto por el deudor primitivo.

Entre las clasificaciones que al respecto ha elaborado la doctrina, se encuentran las siguientes:

1. Responsables contribuyentes;
 2. Responsables por sustitución;
 3. Responsables por garantía; y
 4. Responsables solidarios.
- a) El responsable contribuyente es la persona que dio origen al nacimiento del crédito fiscal.
- b) El responsable por sustitución es aquél que, en virtud de una disposición de la ley, está obligado al pago de un crédito fiscal no por la intervención personal y directa que tuvo en su creación, sino porque la conoció o pasó ante él, sin haber exigido al responsable contribuyente el pago respectivo.

Quedan comprendidos dentro de esta categoría, los funcionarios públicos, magistrados, notarios, retenedores, recaudadores, etcétera.

- c) Son responsables por garantía tanto los que se encuentran en posesión de un bien afecto a un gravamen, como los que están respondiendo al pago de un crédito tributario, por el responsable contribuyente.
- d) Los responsables solidarios lo son por sucesión o por representación. Como responsables por sucesión se encuentran los herederos y los donatarios universales.

La responsabilidad por representación se adquiere en forma voluntaria o en forma forzosa. En el primer caso se encuentran los que asumen voluntariamente la representación de otra u otras personas; en el segundo caso, los que, como los padres, los tutores, etc., ejercen por ley la representación.

Otra clasificación que se da es la siguiente:

1. Sujeto pasivo por deuda propia con responsabilidad directa;
2. Sujeto pasivo en parte por deuda propia y en parte por deuda ajena, con responsabilidad en parte directa y en parte solidaria;
3. Sujeto pasivo por deuda de carácter mixto con responsabilidad directa;
4. Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad solidaria;
5. Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad sustituida; y
6. Sujeto pasivo por deuda ajena con responsabilidad objetiva.

- a) Dentro de la primera categoría queda comprendido no sólo el sujeto que dio nacimiento al crédito fiscal, sino también su sucesor por causa de muerte, o inter-vivos, o sean, el heredero, el legatario o donatario a título

universal, así como las sociedades que sustituyen a otras que se han extinguido o que son el resultado de la fusión de dos o más sociedades.

b) En la segunda categoría se hallan comprendidos los coherederos y copropietarios, ya que estas personas son responsables ante la administración pública tanto por la parte que a cada uno corresponde pagar, como por la parte de los demás coherederos y a cualesquiera de ellos se les puede exigir el pago total del crédito fiscal, o bien, a todos, por partes iguales. En el primer caso, el que haga el pago total tendrá siempre a su favor el derecho de "recobro", que es la acción de repetir contra los demás responsables, por la parte que a cada uno de ellos les toca pagar.

c) La tercera categoría, desconocida para nuestra legislación, la tiene aquél que está obligado a declarar acumuladamente sus ingresos personales y los que han obtenido las personas que dependen económicamente de él.

En los países cuya legislación del impuesto sobre la renta atiende más a la persona que a los ingresos, se permite al jefe de familia deducir de sus ingresos totales una serie de gastos por concepto de cargas de familia, por lo que se le obliga a declarar, junto con sus ingresos, los que han percibido los demás miembros de la misma.

d) La responsabilidad solidaria en el pago de los créditos fiscales se impone con fines prácticos de garantía, con carácter disciplinario y represivo.

En efecto, si un tercero que interviene en la relación tributaria no cumple con la obligación que le impone la ley; y ello trae como consecuencia la evasión total o parcial del crédito fiscal por parte del sujeto pasivo directo, justo es que se le obligue al pago de lo evadido y se le sancione su omisión, ya que si él hubiera cumplido con sus obligaciones,

difícilmente el responsable directo lo habría eludido. De aquí su carácter represivo, de índole disciplinario. Pueden adquirir esta responsabilidad, entre otros, los funcionarios, notarios, magistrados, portadores, retenedores y recaudadores.

Esa responsabilidad se justifica, en el caso de los tres primeros, por tramitar o autorizar actos u operaciones sin exigir a las partes el cumplimiento de las obligaciones fiscales que gravan a esos actos u operaciones; de los citados en cuarto término, por transportar mercancías que no están amparadas con la documentación que acredite el pago de los créditos tributarios por parte del sujeto pasivo directo, mismos que éste ha eludido; de los citados en quinto término, por no retener del sujeto pasivo directo el monto de los créditos fiscales que éste debe pagar con motivo de los pagos que reciben del retenedor; y, por último, de los recaudadores, por no cumplir con su función de auxiliar a la hacienda pública en la recaudación de los tributos que gravan el consumo de los servicios o bienes que él presta o enajena, o sea, por no cobrar junto con el precio el importe del tributo a cargo del sujeto pasivo directo.

- e) Dentro de la quinta categoría, que son los sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad sustituida se encuentran tanto los que voluntariamente se sustituyen como deudores del fisco por el responsable directo como aquellos a quienes el derecho les imputa tal responsabilidad.

- f) Dentro de la última categoría de responsabilidad, se encuentran comprendidos los que adquieren un bien afecto al pago de créditos insolutos que el obligado directo no pagó cuando era propietario del bien que les dio nacimiento. Esta responsabilidad se va transmitiendo por los

terceros que se van sucediendo en la propiedad del bien; de ahí el nombre de responsabilidad "ambulatoria" que también se le ha dado.

Capacidad del sujeto pasivo directo. Como el concepto de sujeto pasivo del Derecho Tributario no coincide con el del Derecho Privado, tenemos que tampoco son aplicables a aquél, los principios de la capacidad que éste último ha elaborado. En efecto, en el Derecho Privado es sujeto de derechos y obligaciones solamente quien tiene capacidad jurídica, por lo que los actos de los incapaces ningún efecto de derecho producen, salvo que sean realizados a través de los que ejercen la patria potestad o la tutela.

En cambio, en el Derecho Tributario los actos de los incapaces sí producen consecuencias o efectos fiscales; la única limitación que encuentra el sujeto activo es el de que no puede agotar el procedimiento de ejecución sin que previamente se discierna al incapaz un tutor, para que en su nombre oponga las defensas que considere pertinentes, ya que, como en las demás ramas del Derecho, se le niega personalidad; por sí mismo no podría acudir ante un tribunal. El procedimiento de ejecución debe tener como límite la obtención de una garantía, la cual una vez satisfecha, debe suspenderse.

Para el Derecho Tributario todo ser o ente es capaz de derechos y obligaciones fiscales. Como limitantes a esta regla tenemos a los actos que son nulificados, por falta de capacidad general o especial de una o de las dos partes que lo celebran, requerida por la rama del Derecho a que corresponden, que dan lugar a la devolución de lo pagado.

Quién tiene capacidad en el Derecho Privado, la tiene también en el Derecho Fiscal, pero la capacidad de los entes que desconoce aquella rama del Derecho, a

los que la misma considera incapaces, la poseen en el Derecho Tributario, pues basta ser titular de relaciones económicas para que se tenga capacidad tributaria.

Causas que modifican la capacidad: Al igual que en el Derecho Privado, en el Derecho Fiscal existen causas que vienen a modificar la capacidad del sujeto pasivo directo; lo que Pugliese llama: "calidades y atributos" de la persona que modifican su capacidad tributaria. Entre las más importantes tenemos:

- 1 Edad. La edad es considerada de capital importancia en los impuestos personales, principalmente en los impuestos sobre herencias y legados de donaciones, de migración y sobre la renta global, etcétera.
- 2 Estado civil. El estado civil de la persona es tomado en consideración principalmente en los gravámenes sobre los célibes y en aquellos que permiten al sujeto pasivo disminuir ingresos gravables en atención al estado civil que guardan sus hijos.
- 3 Sexo. Al igual que los dos anteriores, el sexo de la persona influye en los impuestos personales, sobre los célibes y los establecidos en época de guerra.
- 4 Naturaleza legal de la sociedad. Este factor es de esencial importancia en aquellos gravámenes que tienden a fomentar el desenvolvimiento de determinados tipos de sociedades, vgr.: sociedades cooperativas, o bien, para influir en el correcto funcionamiento de las sociedades que operan bajo una naturaleza que no les corresponde.
- 5 Profesión, arte u oficio. En los impuestos personales varía la capacidad de la persona, en atención a la profesión, arte u oficio que desempeña.
- 6 Domicilio. El concepto de domicilio varía en el Derecho Tributario según que el impuesto sea real o personal. En el primer caso, se atiende al lugar en que se percibe la renta gravable, al lugar en que esté establecido el negocio, o al lugar en que está ubicado el bien objeto del gravamen. En el

segundo caso se atiende al lugar en que reside el contribuyente, al lugar en que se encuentra, o bien, al lugar que el mismo legislador le fije.

En algunos Estados de la Unión Norteamericana basta residir un plazo determinado en ellos, para que fiscalmente adquieran domicilio en los mismos; en otros, los nacidos en ellos, allí conservan siempre sus domicilios, etcétera.

Existen discrepancias entre los estudiosos de nuestra legislación tributaria, respecto a si ella distingue entre domicilio y residencia. Ciertos ordenamientos, como la Ley del Impuesto sobre la Renta, parecen usar esos conceptos como sinónimos y por ello algunos piensan que el Derecho Tributario mexicano no distingue entre domicilio y residencia.

Debido a que nuestra legislación fiscal federal guardaba silencio al respecto era necesario acudir supletoriamente a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal -hoy Código Civil Federal-. Éste acepta que una persona puede ir a residir en un lugar por un período mayor de seis meses sin perder su actual domicilio, con el solo hecho de notificarlo a la autoridad municipal en que tiene su domicilio. Por consiguiente, no se deben usar como sinónimos los conceptos de domicilio y residencia, que deberán ser aclarados cuando se tenga un verdadero impuesto a la renta global. Hoy, el Código Fiscal de la Federación distingue entre residencia y domicilio fiscal. Se considera que tienen residencia en territorio nacional, por lo que toca a las personas físicas, a las que hayan establecido su casa-habitación en México; cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México; cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales y las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero y las personas morales que se

hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Se considera domicilio fiscal de las personas físicas, tratándose de empresarios, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; tratándose de las que presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base para el desempeño de sus actividades y, en los demás casos, asalariados por ejemplo, al lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

Respecto de las personas morales, el domicilio fiscal lo será el local en donde se encuentre la administración principal del negocio y si tienen la residencia fuera del país, el establecimiento que tenga en México y en caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal en el país, o en su defecto el que designen.

Nuestra legislación.- De conformidad con el artículo 31, fracción IV, constitucional, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Como nuestra Carta Magna guarda silencio respecto a los extranjeros, se les ha considerado obligados al pago de contribuciones por disposición de ordenamientos secundarios como el Código Fiscal de la Federación o la extinta

Ley de Nacionalidad o de Naturalización, estimándose que aún cuando sobre este punto hay una laguna en nuestra Constitución, los extranjeros sí están obligados al pago de tributos dado que al hacer uso de nuestras instituciones públicas, en igualdad de circunstancias que los mexicanos, justo es que también en igualdad de condiciones se les grave en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, para que contribuyan el gasto público.

El Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas y después enumera quienes son responsables solidarios con las contribuyentes absteniéndose de darnos una definición de qué se entiende por contribuyente o sujeto pasivo directo, por lo que el legislador mexicano distingue sólo dos clases de responsabilidades: como contribuyente o sujeto pasivo directo al que dio origen al nacimiento de la obligación tributaria y como sujeto con responsabilidad solidaria, a todos los terceros que en forma indirecta adquieren la obligación en el pago de un crédito fiscal.

El legislador mexicano no da un concepto de responsabilidad solidaria, sino que se concreta a designar con tal carácter a personas que son codeudores de un mismo crédito; a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar contribuciones; a las que están obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos; a los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellas que se causaron durante su gestión; a quienes adquieren negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma; a los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen

actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones; a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado; a quienes manifiesten voluntad de asumir responsabilidad solidaria; a quienes permiten el secuestro de bienes de su propiedad para garantizar un crédito fiscal hasta por los bienes dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado; los socios o accionistas cuando tenían tal cantidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que la sociedad incurra en cualquiera de los supuestos que se señalen, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el período o fecha de que se trate; las sociedades que, debiendo inscribir en el libro de acciones o partes sociales a sus socios, inscriban a personas físicas que no comprueben haber retenido y enterado en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o, en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente y las sociedades que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero cuando sean partes relacionadas entre sí, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

En síntesis, responsable solidario lo es todo tercero que conforme a la doctrina adquiere la responsabilidad sustituta, solidaria, objetiva, etc., no existiendo para los autores del Código Fiscal ninguna importancia en distinguir entre las distintas clases de responsabilidades que en materia fiscal pueden presentarse.

Es criticable lo anterior, ya que no todo tercero que incurre en responsabilidad pecuniaria puede sancionársele, pues no es lo mismo adquirirla voluntariamente o por entrar en posesión de bienes afectos al pago de créditos fiscales, que

adquirirla por haber dejado de cumplir con una obligación que trajo consigo que el sujeto pasivo omitiese parcial o totalmente prestaciones que él originó.

Por último, de acuerdo con lo expuesto sobre la responsabilidad objetiva, ésta la adquiere un tercero por la sola tenencia de un bien afecto a un crédito fiscal que se originó en el pasado y que no fue cubierto oportunamente por su entonces propietario. En este tipo de responsabilidad, la relación jurídica tributaria se establece entre el sujeto activo y la persona que adquiere el bien y no entre el primero de los citados y el bien mismo, ya que es antijurídico hablar de relación jurídica entre una persona y una cosa.

Sin embargo, no es raro encontrar leyes tributarias en que la cosa o bien que está garantizando a la Hacienda Pública el pago de los créditos fiscales insolutos, es la responsable y no la persona que la adquirió y que es su actual propietaria. Como ejemplo de esto podemos señalar lo que establecía el artículo 58 de la derogada Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles:

Es pertinente recordar que las obligaciones que las leyes tributarias imponen a terceros para que la auxilien en el control de los contribuyentes y del impuesto a pagar, mediante la labor de retención y de recaudación, no encuentran su apoyo en la Constitución, ya que el artículo 5º de esta Ley Fundamental establece:

"Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que

marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales y sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto por en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o parcialmente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

2.8. Los impuestos.

Antes de entrar de lleno al estudio del impuesto, es conveniente tratar de clasificar los servicios públicos que el Estado presta, en atención a la forma en que se sufragan. Así, la doctrina nos habla de los servicios públicos generales y los servicios públicos particulares.

Los servicios públicos generales admiten una subdivisión, en generales indivisibles y generales divisibles. Se está en presencia de un servicio público general indivisible cuando favorece a toda la colectividad, sin que pueda precisarse qué personas se benefician más que otras con su prestación.

En cambio, los servicios públicos generales divisibles son aquéllos que benefician a toda la colectividad, pero en los que es posible conocer quiénes obtienen una mayor ventaja que el resto con la prestación de esos servicios.

Los servicios públicos particulares son aquellos que se prestan a petición de los usuarios interesados. La doctrina señala que los servicios públicos generales indivisibles deben satisfacerse con el rendimiento de los impuestos; los servicios públicos generales divisibles con el rendimiento de la contribución especial y los servicios públicos particulares o divisibles con los derechos o tasas.

Para la doctrina, **dos son las principales dudas** que se presentan: **1)** ¿El impuesto es un tributo que el particular está obligado a cubrir al Estado, sin que se manifieste su voluntad para ello?; y **2)** ¿Independientemente del Estado (entendiéndose por tal, a la Federación, al Distrito Federal, los Estados y los Municipios) otras corporaciones del Derecho Público, como los organismos autónomos, pueden exigir el pago de impuestos?

La definición que del impuesto adopta nuestra legislación federal y que encontramos consignada en el artículo 2º fracción I del Código Fiscal de la Federación, admite la necesidad de que el contribuyente realice los actos.

Para un mejor conocimiento de los impuestos es necesario estudiar las principales clasificaciones que la doctrina ha elaborado, lo que es, además de suma utilidad para saber cuál es el gravamen apropiado para la actividad que se desea gravar y si es el adecuado a la economía del estado o región en que se desea establecer; a fin de hacer referencia solamente a las clasificaciones más

importantes, que frecuentemente se citan en la práctica, se estudiarán brevemente las siguientes.

Impuestos directos e indirectos. En la actualidad hay dos corrientes sobre lo que debe entenderse por un impuesto directo y un impuesto indirecto. La primera, que todavía predomina sobre todo en la enseñanza, considera que el impuesto directo es aquél que no es repercutible y el indirecto el que sí lo es. Se estima que es inexacto que haya impuestos que no sean repercutibles, pues todos los gravámenes pueden ser repercutidos por el contribuyente; que lo correcto es considerar como impuestos directos aquellos que gravan los rendimientos y como *indirectos* los que *gravan* los *consumos*.

Impuestos Reales e Impuestos Personales. Otra clasificación que está tomando importancia en México, ante la anunciada reforma fiscal, es la que divide los impuestos en reales y personales. Los impuestos reales son los que se desatienden de las personas y exclusivamente se preocupan por los bienes o las cosas que gravan; en cambio, en los impuestos *personales* se atienden a las *personas*, a los *contribuyentes*, como los *pagadores* de los mismos.

Impuestos Generales e Impuestos Especiales. Otra clasificación muy conocida es la que divide a los impuestos en generales y especiales. El impuesto general es el que grava actividades distintas, pero que tienen de común que son de la misma naturaleza. En cambio, el impuesto *especial* es el que *grava a determinada actividad*. El impuesto al valor agregado es un impuesto general y el impuesto sobre automóviles nuevos o el de minería son impuestos especiales.

Impuestos con fines Fiscales e Impuestos con fines Extra fiscales. Otra clasificación, de la que también escuchamos frecuentemente, es la que distingue a los impuestos con fines fiscales de los impuestos con fines extra fiscales. Los impuestos con fines fiscales son aquellos que se establecen para proporcionar los ingresos que el Estado requiere para la satisfacción de su presupuesto, y los impuestos con fines *extra fiscales son aquellos que se establecen, no con el ánimo o deseo de que produzcan ingresos, sino con el objeto de obtener una finalidad distinta, de carácter social, económico, etcétera.*

2.9. La evasión fiscal.

La evasión fiscal, evasión tributaria o evasión de impuestos es una figura jurídica consistente en el impago voluntario de tributos establecidos por la ley. Es una actividad ilícita y habitualmente está contemplada como delito o como infracción administrativa en la mayoría de los ordenamientos.

El dinero negro es todo aquel que ha evadido el pago de gravámenes fiscales. Son ganancias obtenidas en actividades ilegales o legales, pero que se evita declararlas a Hacienda para evadir los impuestos. Se intenta mantenerlo en efectivo y no ingresarlo en entidades financieras, para que no figure registrado en los movimientos bancarios y el Estado no tenga conocimiento de su existencia.

Definición de evasión fiscal. "Se entiende que existe evasión fiscal cuando una persona infringiendo la ley, deja de pagar todo o una parte de un impuesto al que está obligado"³⁷

³⁷ JESÚS Espinoza, *La evasión fiscal*, México (s.e.), 2006.p. 135.

Para Armando Giorgetti "La evasión tributaria, es cualquier hecho comisivo u omisivo, del sujeto pasivo de la imposición que contravenga o viole una norma fiscal y en virtud del cual una riqueza imponible, en cualquier forma, resulte sustraída total o parcialmente al pago del tributo previsto por la ley."³⁸

La evasión es clasificada de diversas maneras por los especialistas, a continuación se presentan las clasificaciones más comunes:

Toda evasión puede ser total o parcial, parcial cuando el contribuyente aparece como ciudadano cumplidor, pagando sólo una parte de las contribuciones a que está obligado y total cuando se evita en todo el pago de dichas contribuciones, aún cuando no se utilice ningún medio.

También existe otra clasificación de la evasión: legal e ilegal

La evasión ilegal, se puede apuntar que las formas más conocidas en que se lleva a cabo, son las siguientes:

1. Ocultación de la base imponible.
2. Aumento indebido de las deducciones, exenciones o de los créditos por impuestos pagados.
3. Traslación o desplazo de la base imponible.
4. Morosidad en el pago de impuestos.

³⁸ ARMANO Giorgetti, p. 107, citado en la obra de Alejandra Sandoval, *La evasión fiscal y sus efectos*, México: (s.e.), 2005. p. 76

Elementos de la evasión fiscal.

1. "Que exista una persona física o moral, obligada al pago del impuesto."
2. Que se deje de pagar total o parte del impuesto.
3. Que infrinja una ley.

Causas de la evasión fiscal.

1. La no existencia de conciencia tributaria.
2. Contribuciones exageradamente altas.
3. La compleja estructura del sistema tributario.
4. La falta de expedición administrativa de las disposiciones fiscales.
5. Bajo riesgo de ser detectado.
6. La resistencia al pago de impuestos.

Mientras que las consecuencias de esta evasión fiscal son el desempleo y la fuga de capitales y por ende un retroceso en el desarrollo nacional.

CAPÍTULO 3.

LOS INTERESES MORATORIOS Y EL PAGO DE IMPUESTOS.

3.1. El juicio ejecutivo mercantil.

En este capítulo nos abocaremos a explicar la tramitación del juicio ejecutivo mercantil en cada una de sus etapas. Sin embargo hemos de aclarar que el Código de Comercio establece tres tipos de juicios mercantiles que son: ordinario, especial y ejecutivo, según lo dispone el artículo 1055 del Código de Comercio. Así también existe el juicio oral mercantil que fue publicado en el diario oficial el 27 de enero de 2011 pero que entró en vigencia hasta el veintisiete de enero del año 2012.

3.2. Procedencia y etapas.

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil se basa en documentos que traen aparejada ejecución así lo enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio:

“LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TÍTULO III. De los juicios ejecutivos.

Artículo 1391. “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corriente y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

En cuanto a la última fracción del precepto citado existen otras leyes mercantiles y el propio Código de Comercio que establece que documentos traen aparejada ejecución, tales el caso de la ley de instituciones de fianzas, la Ley de Instituciones de Crédito y el contrato de consignación.

Se hace referencia especial a la fracción IV en virtud de que dicha fracción establece a los títulos de crédito como documentos que traen aparejada ejecución, y en consecuencia estando en término para ejercitar la acción cambiaria procede la vía ejecutiva mercantil.

Cuando nos referimos al término, queremos indicar que el título de crédito, ya sea letra de cambio, pagaré o cheque, no ha prescrito la acción cambiaria, esto es que tenemos que estar a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 165 que disponen la prescripción de la acción cambiaria, es así que para la letra y el pagaré se tiene tres años contados a partir del vencimiento, si es que tienen día fijo, y para el caso de ser a la vista a partir de que concluya el plazo establecido en el artículo 128 de la citada ley. En cuanto al cheque son seis meses a partir de concluyen los plazos de presentación, artículos 181 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

E t a p a s .

A continuación estableceremos cada una de las etapas que lleva el juicio ejecutivo mercantil.

D e m a n d a .

Como habíamos mencionado el juicio ejecutivo mercantil tenemos que tomar como base los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio., el primero de ellos indica que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el artículo 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo. En lo relativo a los requisitos que debe contener la demanda es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles (Según lo dispone el Artículo 1054 del Código de Comercio); el Código de Procedimientos Civiles Federal en su artículo 322 en el que se establecen los requisitos de la demanda y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

A s i m i s m o , t a m b i é n e s i m p o r t a n t e q u e h a y a q u e o f r e c e r l a s p r u e b a s s e g ú n l o e s t a b l e c e e l a r t í c u l o 1401 del Código de Comercio.

A d m i t i d a l a d e m a n d a l e r e c a e u n a u t o d e n o m i n a d o d e m a n d a m i e n t o e n f o r m a . E s e l a u t o q u e r e c a e a l e s c r i t o d e d e m a n d a e j e c u t i v a m e r c a n t i l , s i e m p r e y c u a n d o l a d e m a n d a s e e n c u e n t r e f u n d a d a e n d o c u m e n t o q u e t r a i g a a p a r e j a d a e j e c u c i ó n y l a d e m a n d a r e ú n a s u p l e t o r i a m e n t e l o s r e q u i s i t o s s e ñ a l a d o s p o r e l a r t í c u l o 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que se acompañen los documentos que menciona el Artículo 1061 del Código de Comercio. Además del título ejecutivo como lo dispone el Artículo 1391 del mismo ordenamiento.

C u m p l i d o l o a n t e r i o r , e l a u t o d e m a n d a m i e n t o e n f o r m a e s d o n d e o r d e n a s e l e r e q u i e r a a l d e m a n d a d o d e p a g o y e n c a s o d e n o h a c e r l o s e l e e m b a r g u e n b i e n e s s u f i c i e n t e s p a r a c u b r i r l a d e u d a , g a s t o s y c o s t a s . L o a n t e r i o r a l o n a r r a d o p o r e l s i g u i e n t e a r t í c u l o :

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósitos de personas nombrada por éste.”

H e c h o l o a n t e r i o r , s e d e b e o b t e n e r u n a c i t a c o n e l e j e c u t o r a d s c r i t o a l j u z g a d o p a r a l o s e f e c t o s d e d a r c u m p l i m i e n t o a l a u t o d e m a n d a m i e n t o e n f o r m a .

Para el requerimiento, es necesario que el ejecutor se cerciore que en domicilio en el que se constituye es el correcto, el cual está señalado en la demanda y en la cédula.

Si el deudor no se encuentra en la primera búsqueda estaremos a lo establecido en el artículo 1393 que menciona:

“No encontrándose el deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.”

Es así, que si en la primera búsqueda o en cumplimiento del citatorio se encuentra el deudor, el ejecutor le hará conocer el motivo de la diligencia y le mostrará la copia del título de crédito y le indicará si reconoce la deuda y si es su firma la que calza en el documento, Independientemente de las manifestaciones que realice el deudor, se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para cubrir la deuda, costas y los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde la primera búsqueda se practicará el embargo con la persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio señalado por el actor.

“Artículo 1394. “La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas,

apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

Por su parte el Art. 1395 del Código de Comercio establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

"Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. Las mercancías;

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

III. Los demás muebles del deudor;

IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros., sólo aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que implique el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar a opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial."

Quien debe designar los bienes para su embargo será el deudor o sólo que éste se rehusó a hacerlo podrá señalarlos la persona con quien se entienda la diligencia.

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del acreedor según lo previene el Artículo 1392, como ya se había mencionado anteriormente, ya que éste es el único precepto que nuestro Código de Comercio contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles y de ser insuficiente respecto a la Institución del Depositario Judicial, se aplicará el Código Procesal Civil de la localidad de que se trate, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1054 del Código de Comercio.

Al respecto el artículo 1396 del referido Código de Comercio establece que:

“Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

Contestación a la demanda.

En el capítulo que se refiere y regula los Juicios Ejecutivos Mercantiles, existe la disposición que menciona la contestación de la demanda título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, existe la disposición que menciona la contestación de la demanda.

El artículo 1399 del Código de Comercio establece que:

“Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones

que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de Títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”

En el artículo antes transcrito, le da la oportunidad al demandado, para la contestación a la demanda y de ofrecer pruebas, que deberá de relacionar con los hechos de su contestación a la demanda y que deberá de acompañar en su escrito de contestación; siendo su única oportunidad para tal ofrecimiento de probanzas; con excepción de las pruebas supervenientes reguladas en el Código Procesal Federal.

El demandado se podrá allanar a la demanda, de acuerdo a lo que contempla el artículo 1405 del Código de Comercio y tendrá término de gracia para pagar, conforme lo ordena dicho precepto:

“Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes”.

Desahogo de vista por parte del actor o demandante.

La vista que se le da al actor por parte del Juez por un término de tres días para que manifieste respecto de las excepciones interpuestas por el demandado, este debe desahogarla con un razonamiento lógico-jurídico del porque son im procedentes las excepciones y la contestación de hechos. Y la ley o el código le

da otra oportunidad para que ofrezca otras pruebas, relativas a las excepciones y defensas que interpuso el demandado.

El artículo 1403 establece: *“Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:*

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera;

IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Cuando la demanda del Juicio Ejecutivo Mercantil, su base sea un Título de crédito, solamente podrán oponer las excepciones y defensas contempladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que ordena:

“Artículo 8. “Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo. 11.

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

Admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes:

“Artículo 1401 establece: En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los

testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no hubieren mencionado sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá u mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalado en las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

De lo anterior podemos ver que una vez admitidas las pruebas que conforme a derecho procedan, se tiene un término de quince días para su desahogo, de lo ordenado en el precepto anterior en cita, se desprende, que las pruebas, que ofrezcan las partes en su demanda y la contestación deberán de encontrarse debidamente relacionadas con los puntos o hechos controvertidos por parte del demandado, se deberán proporcionar e indicar los nombres y los domicilios de los testigos o peritos, que se establecieron o se indicaron desde los

escritos de demanda y contestación, con la salvedad de que el actor puede aclararlos en vía de desahogo de vistas dadas por el Juez y con las excepciones u defensas que haya interpuesto el demandado. Por otra parte, el referido precepto establece que las pruebas debidamente relacionadas con la litis del juicio deben desahogarse en quince días pudiendo ser en un término menor a consideración del juzgador, ordenándose su preparación y señalando fechas para su desahogo. En la práctica las testimoniales, periciales e inspecciones no siempre se desahogan dentro del término de quince días en virtud de la carga de trabajo de los juzgados; por lo que el litigante deberá agendar cita para su preparación a efecto de que no se vaya a declarar desierta la probanza.

Alegatos en el Juicio Ejecutivo Mercantil

El artículo. 1406 del Código de Comercio dispone: "Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes".

Los alegatos son las conclusiones en las que las partes argumentan el derecho que les asiste como actor o demandado, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables, para demostrar su acción en el caso del actor, o bien sus excepciones y defensas en el caso del demandado.

Los alegatos se presentan por escrito según se desprende de la primera parte del artículo 1407 del Código de Comercio, al expresarlos es recomendable hacerlos valer con jurisprudencia que favorezca a los intereses de la parte que se representa.

Sentencia.

El artículo 1407 del Código de Comercio establece: "Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia."

El juez podrá ordenar la citación para sentencia de oficio al tener por expresados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes, mediante proveído dictado en el juicio respectivo.

La sentencia puede declararse a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor; en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Artículo 1408 del Código de Comercio.)

El artículo 1077 del Código de Comercio establece: Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado deberá dar nueva cuenta y resolver sobre las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley."

Decretado en sentencia definitiva el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previo avalúo de los bienes, en el remate se procederá a la venta de los bienes embargados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Ordena el artículo 1411 del Código de Comercio que: *"Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho".*

A s i m i s m o e l a r t í c u l o 1412 del Código de Comercio señala: "No habiéndose presentado postor para los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda."

Cabe destacar que la sentencia definitiva decretada o emitida por la autoridad judicial, puede ser absolutoria y, no nada más condenatoria como lo acabamos de manifestar. Quedando el deudor absuelto de toda deuda u obligación comercial y económica.

El recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

Emitida la sentencia cualquiera de las partes que considere que la resolución le afecta puede apelar la sentencia definitiva. Para los efectos de determinar la apelación transcribimos lo dispuesto por el Código de Comercio y se transcriben en razón de que hubo reformas el diecisiete de abril y treinta de diciembre, ambas de dos mil ocho para quedar como sigue:

"Artículo 1336. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes."

"Artículo 1337. Pueden apelar de una sentencia:

- I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;*
- II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas; y*

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.”

“Artículo 1338. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.”

“Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se

reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código."

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.”

“Artículo 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1344 de este Código.”

“Artículo 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se versee.”

“Artículo 1344. En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por

separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.”

Dentro del contexto de la apelación y de las reformas encontramos una figura novedosa que es la apelación preventiva, que debe ser interpuesta con un solo escrito sin expresar agravios, ya que si se realizó está, los agravios serán expresados en la definitiva y tomados en cuenta, caso contrario que si no se realizó la apelación preventiva los agravios no serán tomados en cuenta. Asimismo determina que procede la apelación cuando el monto excede de doscientos mil pesos.

3.3. El cobro de intereses.

El acreedor y el deudor al suscribirse un título de crédito como el pagaré, tienen la libre voluntad de que en el mismo se pacten intereses, entonces existe el pacto convencional del pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los cuales el deudor tiene la obligación de cubrirlos de acuerdo a lo estipulado en el título de crédito. Asimismo podrán ser exigidos de manera judicial o extrajudicial, y los cuales se irán acumulando hasta que el deudor cubra la suerte principal. Para tal efecto explicaremos que son los intereses.

3.3.1. Definición de intereses.

De una manera común los intereses son una suma que se debe abonar cuando se toma dinero que es de otra persona, física o jurídica, quien no puede gozar de él, al entregarlo en préstamo, y por eso recibe ese interés (una suma adicional de dinero como compensación) pero además puede suceder que quien recibió el dinero no lo devuelva en el tiempo y forma establecidos, en cuyo caso, además deberá intereses moratorios. Ambos pueden ser convencionales, fijados por las partes o legales.

El interés se define como: "Provecho, utilidad, ganancia. Lucro producido por el capital."³⁹

Rafael de Pina lo define como: "Precio que se paga en el mutuo o préstamo, cuando se ha acordado, que puede ser legal o convencional (que no tiene más limitaciones que no sea usurario). Lucro o renta capital."⁴⁰

Los intereses se identifican con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del dinero o el beneficio económico que se logra de cualquier tipo de inversión.

En el Código Civil Federal, se regula el contrato de Mutuo con interés en el Código de Comercio, se regulan los intereses en el préstamo. En materia mercantil toda prestación pactada a favor del acreedor se reputan intereses.

³⁹ MAGALLON IBARRA Mario, Compendio de Términos de derecho civil", Porrúa-UNAM, México 2004, p. 297.

⁴⁰ PINA Rafael de, Diccionario de Derecho, 32 edición, Porrúa, México 2003, p. 328

3.3.2. Tipos.

Al respecto existen diferentes tipos de intereses a tratar y son los siguientes:

3.3.2.1. Legal.

Los intereses legales son, como lo indica su nombre, impuestos por la ley, y son fijados judicialmente. El Código de Comercio establece:

*“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el **seis por ciento anual**.”*

Así también el Código Civil Federal dispone:

*“Artículo 2394. El interés es **legal o convencional**.”*

3.3.2.1. Convencional.

Los acordados entre las partes como consecuencia del aplazamiento en el vencimiento de la obligación, y a cuyo pago quedan obligados el deudor y su garante. Es así que el Código de comercio establece en su artículo 362 *“... el interés pactado para este caso”*, y el Código Civil dispone: *“El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal... ”*

Por lo tanto tenemos que el interés convencional es el que pacten de común acuerdo las partes.

3.3.2.3. Ordinario

El interés ordinario es el que de común acuerdo realicen las partes y que se origina por el sólo préstamo y que se generara a partir de este hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

“Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.”

3.3.2.4. Moratorio

La mora es el incumplimiento de pago en la fecha establecida, esto es que el deudor tiene una fecha límite de pago si al llegar está no se cumple con la obligación entonces incurrirá en mora y está puede generar un interés moratorio si así lo pactaron las partes o en su defecto un interés legal que le concede la ley, al efecto se transcribe un fragmento de la tesis jurisprudencial.

Intereses Ordinario Y Moratorios

Novena Época

Registro: 190896

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Noviembre de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 29/2000

Página: 236

INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de..."

3.4. Generación de ganancia e ingreso derivado de intereses moratorios

Es muy común que cuando se suscriba un pagaré se pacten intereses moratorios, por lo tanto serían convencionales, y en caso de no pactarse el acreedor puede reclamar el pago del interés legal, artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Es el caso que cuando se demanda en la vía ejecutiva mercantil el pago de intereses moratorios y el deudor es condenado a los mismos se tendrán que pagar. Asimismo la Constitución Federal establece la obligación de los ciudadanos para contribuir al gasto público, en el artículo 31 que en lo conducente reza:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”;

Sobre el particular, La Ley del Impuesto Sobre la Renta cuenta con un capítulo respectivo denominado “CAPÍTULO VI DE LOS INGRESOS POR INTERESES”

“Artículo 158. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 9o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.”

En artículo 9 de la misma ley dispone:

“Artículo 9o. Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos

de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria."

Por consecuencia se establece el siguiente silogismo:

- a. Todo aquel que perciba un ingreso por intereses debe de declararlo a las autoridades fiscales.
- b. Los intereses moratorios derivados del pagaré son un ingreso por intereses.
- c. Por lo tanto el ingreso por intereses debe ser pagado al fisco.

En la práctica es muy común que todos aquellos que perciben un ingreso por el pago de intereses moratorios no paguen el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ingreso percibido, aclarando que no sucede en todo los casos, salvo aquellos comerciantes personas morales cuando el pagaré forme parte de los activos de éste. El no cobro de los intereses moratorios o en su defecto, ordinarios genera el hecho de que el Estado deje de percibir ingresos.

3.5. Propuesta.

La propuesta es muy simple, es necesario que los jueces que tengan a su cargo juicios mercantiles comuniquen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

1. La tramitación del juicio ejecutivo mercantil, determinando deudor y acreedor;
2. El monto de la suerte principal y de los intereses;
3. En su momento la condena al pago de intereses;
4. Que se realice la retención del impuesto correspondiente por el juzgado.

Las ventajas que se obtendrían son las siguientes:

- I. Se conocería de las demandas de juicios ejecutivos mercantiles;
- II. Se conocería y se tendría mejor control de acreedores y deudores;
- III. Se identificaría a los acreedores usureros y abusadores;
- IV. Existiría un ingreso para la Federación.

Por lo anterior es que consideramos viable que se cobren los impuestos de las percepciones por intereses.

Finalmente, hay que destacar que aun cuando en el mundo financiero prevalece la utilización del concepto títulos-valor para referirse a los documentos que representan el patrimonio empresarial, la doctrina jurídica sostiene que los títulos de crédito y los títulos-valor tienen la misma acepción, características y clasificación (pues ambos conceptos promueven la circulación de la riqueza o el derecho que representan, ya sea de crédito, de propiedad o de acreditación de derechos entre sus poseedores legítimos).

No obstante, debe tenerse cuidado al interpretar las disposiciones fiscales establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues ambos conceptos se utilizan indistintamente, lo que puede propiciar confusión entre los contribuyentes al querer desentrañar el sentido de lo que debe entenderse por título-valor, siendo que -como ya se expresó- jurídicamente títulos-valor es lo mismo que títulos de crédito.

Por lo expuesto, sería recomendable que tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como en cualquier otra legislación se haga siempre referencia a títulos de crédito tal como está regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Conclusiones

PRIMERA. Las operaciones y actividades comerciales que se realizan entre particulares, sean personas físicas o morales, por lo general, se consignan por escrito para dejar constancia del acuerdo de las partes sobre los derechos y obligaciones que asumirán cada una. Así, dicho acuerdo puede formalizarse vía contratos o mediante los documentos que por disposición expresa de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tienen la función de reconocer o extinguir obligaciones, con su sola entrega o exhibición y los cuales son conocidos como títulos de crédito.

SEGUNDA. Los títulos de crédito constituyen un mecanismo que permite documentar derechos de crédito, de propiedad, de transmisión de mercancías, etcétera, con ellos se establece la transmisión expresa de tales derechos, ya que al transferir el documento como cosa mueble, el tenedor del mismo podrá ejercer el derecho consignado en él, por el simple hecho de que el título por sí mismo consigna un valor.

TERCERA. Los intereses son un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros o también el coste de un crédito; generalmente se expresa como un porcentaje determinado.

CUARTA. Dada una cantidad de dinero y un plazo o término para su devolución o su uso, el tipo de interés indica qué porcentaje de ese dinero se

obtendría como beneficio, o en el caso de un crédito, qué porcentaje de ese dinero habría que pagar.

QUINTA. El pacto de intereses es muy común en el pagaré, en virtud de que en él se permite convenirlo y la ley no establece mínimos ni máximos para su cobro.

SEXTA. También es muy común que quien obtiene una ganancia por el pago de intereses moratorios no pague el impuesto sobre la renta sobre dicha percepción, a pesar que la legislación fiscal lo establezca.

SÉPTIMA. Es indispensable que se requiera el pago de dicha percepción por el cobro de intereses moratorios, ya que el Estado obtendría un beneficio, es decir se allegaría de más recursos para brindar más y mejores servicios a la sociedad, asimismo se tendrían otro medio de control de las actividades de las personas físicas o morales, comerciantes o no.

OCTAVA. El juzgador notificará a la autoridad fiscal y fungiría como retenedor del impuesto sobre la renta, como ha quedado establecido en la propuesta; es decir, al momento en que el juez notifique a la Hacienda Pública que se ha instaurado un juicio ejecutivo mercantil, con las partes procesales y los montos de la suerte principal y los intereses moratorios, al momento de la sentencia y de la ejecución de ésta a través de la plantilla de liquidación obligará al acreedor al pago del impuesto sobre la renta correspondiente, reteniéndolo para posteriormente enterarlo al fisco.

NOVENA. Una vez que sea enterado al fisco el impuesto, éste se obliga a proporcionar mejores servicios para la población, por lo que consideramos que es viable el pago de impuestos por los intereses obtenidos en el cobro judicial derivados de un pagaré.

Bibliografía.

ARRIOJA VIZCAINO Adolfo, Derecho Fiscal, 20ª edición, Themis, México 2008, págs. 593.

CONTRERAS CASTELLANOS Julio Cesar, Delitos fiscales, Grupo Empresarial Editorial S. A de C. V., México 2004, págs. 208.

MABARAK CERECEDO Doricela, Derecho Fiscal Aplicado, 1ª edición, McGrawHill, México, 2008, págs.440.

RODRIGUEZ LOBATO Raúl, Derecho Fiscal, 2ª edición, Oxford, México 2007 págs. 309.

RODRIGUEZ MEJÍA Gregorio, Teoría General de las Contribuciones, Porrúa, México,1994, págs.174.

Mercantil

ASTUDILLO URSÚA Pedro, Los Títulos de crédito, 6ª edición, Porrúa, México 2000, págs. 270.

BAILÓN VALDOVINOS Rosalío, 300 preguntas y respuestas sobre los títulos de crédito, Limusa, México 1999, págs. 202.

CASTILLO LARA, Eduardo. "Juicios Mercantiles", Vol. I 4ª edición, Oxford México DF. 2003.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Títulos Mercantiles, Porrúa S.A., México, 2002, págs. 277.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor. M. Derecho Procesal Mercantil, Porrúa S.A., México, 2001, págs. 355.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 13º edición, Herrero, México 1984, págs. 416.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Operaciones de Crédito, 3ª edición, Oxford. México 1984.2001, págs. 775.

DÍAZ BRAVO Arturo, Títulos de crédito, IURE Editores, México 2003, págs 242.

GÓMEZ GORDOA, José. Título de crédito. 4ª edición, Porrúa, México, 1997, págs. 293.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador. Derecho Mercantil Los Títulos de crédito y el Procedimiento Mercantil, 3ª edición. Porrúa. S.A., México DF. 1997, págs. 296.

HUERTA ANAYA Julio, Documentación mercantil, 12ª edición, Herrero, México 1982, págs. 446.

LEGONA A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagare" Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1977 p. 16.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.